



**Cátedra de
Innovación y
Propiedad Industrial**
Carlos Fernández-Nóvoa

 Oficina Española
de Patentes y Marcas

EOI Escuela de
organización
industrial

LA REGULACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS EN ESPAÑA Y EN CONTEXTO COMPARADO

Año 2023

Créditos

AUTORA

Pilar Montero García-Noblejas
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Alicante

DIRECCIÓN DEL PROYECTO

EOI Escuela de Organización Industrial
Avd. Gregorio del Amo, 6
28040 Madrid
Tel.: 91 349 56 00
www.eoi.es

Proyecto desarrollado en el marco del convenio establecido entre la Fundación EOI F.S.P. y la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A. para el desarrollo de la Cátedra Fernández- Nóvoa de Innovación y Propiedad Industrial



ISBN: 978-84-15061-75-5



Esta publicación está bajo licencia *Creative Commons* Reconocimiento, No comercial, Compartirigual, (by-nc-sa). Usted puede usar, copiar y difundir este documento o parte del mismo siempre y cuando se mencione su origen, no se use de forma comercial y no se modifique su licencia. Más información: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/>

© Fundación EOI, F.S.P

© Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.

SUMARIO

- I. OBJETIVOS DEL ESTUDIO
- II. INTRODUCCIÓN
- III. PRECISIÓN TERMINOLOGICA
- IV. OPCIONES NORMATIVAS POSIBLES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS
- V. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS MEDIANTE NORMATIVA ESPECÍFICA EN ESPAÑA Y EN CONTEXTO COMPARADO
- VI. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS
- VII. CARACTERIZACIÓN Y FUNCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS
- VIII. PRODUCTOS PROTEGIDOS
- IX. SUJETOS AFECTADOS Y ORGANISMO COMPETENTE
- X. SISTEMA DE PROTECCIÓN
- XI. POSIBLE USO DE INNOVACIONES DIGITALES EN LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN
- XII. INTERACCIONES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN CON OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
- XIII. CONCLUSIONES

I. OBJETIVOS DEL ESTUDIO

Las denominaciones de origen como derechos de propiedad industrial tienen funciones muy diversas, dado que, además de ser un signo distintivo con una finalidad de información a los consumidores sobre las características garantizadas de ciertos productos, vinculados con un origen geográfico específico, tienen también numerosos beneficios como mecanismo de promoción del turismo, de ayuda a las pymes, de mejora de la calidad de los productos y de generación de empleo local cualificado.

En España la normativa sobre denominaciones de origen, proveniente de la Unión Europea, es una normativa sectorial, centrada en productos agrícolas, alimenticios, vino y bebidas espirituosas. Se aprecia que no existe en España, una regulación de un derecho de propiedad industrial consistente en denominaciones de origen para productos que no provengan del ámbito agrícola. Únicamente existen normas sectoriales con un ámbito de aplicación limitado que carecen de la caracterización de derechos de propiedad industrial. Esta laguna se encuentra también en el ámbito de la Unión Europea, puesto que no se ha considerado oportuno regular un derecho de denominación de origen con carácter unitario para todos los países de la Unión, que se aplique a productos que no sean agrícolas. Existiendo en cambio un derecho de denominación de origen para el sector agrícola, aunque en este caso, también regulado de forma separada por tipos de productos.

El objeto del presente estudio es la elaboración de un análisis sobre la regulación de las denominaciones de origen no agrícolas en España, así como en el derecho comparado, con la finalidad de promover la cultura de la propiedad industrial para la protección de patrimonio cultural y de la sostenibilidad. En el estudio serán objeto de análisis las diversas formas que actualmente existen para la protección de los productos con denominación de origen para productos no agrícolas tanto en España, así como en Derecho comparado, explicando las opciones admitidas por la normativa de la Unión Europea, tanto presentes como futuras, su interacción con el derecho comparado, así como las interferencias que se pueden presentar con otros derechos de propiedad industrial.

El estudio procederá a identificar las diversas regulaciones de las denominaciones de origen para productos no agrícolas en España y en otros países de nuestro entorno, resaltando las especialidades que permiten caracterizar este derecho como un derecho de propiedad industrial, exponiendo las diferentes opciones de política jurídica posibles y las elecciones realizadas por cada país. En este análisis se tendrá especialmente en cuenta la repercusión del régimen elegido en diversos ámbitos como son la protección de los consumidores, así como la recompensa de los productores por el aumento de valor de sus productos contrasignados con este derecho de propiedad industrial.

Para ello se realizará una descripción y valoración del concepto de denominación de origen como derecho de propiedad industrial, así como de las funciones económicas de estos derechos, identificando los productos a los que pueda aplicarse. De este modo, además de su función como signo distintivo, se medirá la influencia de las denominaciones de origen en la preservación y generación de empleo local, la promoción del turismo, así como en el mantenimiento de las tradiciones culturales de las distintas regiones. Todo ello, analizado a la luz de la normativa española, tanto la que emana del poder legislativo español como de la Unión Europea, así como la normativa de Derecho Comparado.

A efectos de evaluar el mejor sistema de protección, se realizará un análisis de las diversas opciones posibles para lograr una adecuada defensa de los productos no agrícolas en el mercado, mediante derechos de propiedad industrial, valorando las ventajas e inconvenientes de cada uno de ellos, y proponiendo el sistema más conveniente para una correcta protección. Seguidamente, se muestra especialmente relevante exponer los principales hitos que se han ido sucediendo en la Unión Europea que demuestran un interés específico en la protección de los productos no agrícolas mediante un derecho de denominación de origen a escala de la Unión.

Una vez identificado el mejor sistema de protección, y la evolución del derecho de la Unión Europea en este ámbito, se realizará un estudio de los sujetos implicados en este derecho de propiedad industrial a todos los niveles, puesto que, la complejidad del sistema y los diversos intereses implicados, comportan la necesidad de analizar tanto los beneficiarios del sistema, como los solicitantes de este derecho, así como los organismos de gestión y control. Se analizarán así las relaciones entre productores, entes públicos y

asociaciones de productores, del mismo modo que las funciones de las corporaciones de derecho público, tanto en España como en derecho de la Unión Europea. Resultará especialmente importante diferenciar entre los obligados a la defensa de las denominaciones y los titulares del derecho de uso, a efectos de clarificar los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, tanto respecto de las denominaciones de origen como respecto de otro tipo de derechos de propiedad industrial conexos, así como los efectos que para ellos y los territorios comporta el registro de las denominaciones de origen.

Posteriormente, se analizará tanto el objeto, como el sistema de protección de los productos no agrícolas mediante denominaciones de origen. Así, se evaluarán los principales elementos a tener en consideración para una posible protección, las opciones disponibles, así como las principales dificultades que se plantean en el contexto comparado, de forma que puedan servir de guía para proponer soluciones al sistema aplicable en derecho español.

La necesidad de tener en cuenta el impacto de la digitación en todos los ámbitos del derecho y de la economía, aconsejan que se analicen también las posibilidades que presenta el uso de tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial y otras conexas en el desarrollo de los productos protegidos y su compatibilidad con el carácter tradicional de estos derechos.

Finalmente, con el objeto de entender el papel de este derecho de propiedad industrial dentro del ecosistema de derechos de propiedad intelectual destinados a la protección de los productos no agrícolas, se procederá a realizar un análisis de las interacciones de las denominaciones de origen de productos no agrícolas con otros derechos de propiedad intelectual. En este sentido se abordarán los problemas existentes respecto de la interacción de las denominaciones de origen con otros signos distintivos y demás derechos de propiedad intelectual, a efectos de identificar las posibles interferencias entre ellos, así como ofrecer soluciones acordes a la normativa existente.

II. INTRODUCCIÓN

Las denominaciones de origen son signos empleados para diferenciar productos proporcionando a los consumidores una información muy específica. Por una parte, permiten identificar a los productos con un origen geográfico, y por otra, aseguran al consumidor una determinada calidad certificada. De este modo, la adquisición de productos con el sello de denominación de origen proporciona una garantía de calidad de origen, dado que asegura que el producto ha cumplido un determinado procedimiento de fabricación y se ha sometido a unos controles determinados, que han sido previamente aprobados por las autoridades públicas que conceden el registro de este signo de calidad. Esto se deriva de que en determinados lugares la calidad y características de la tierra y de las condiciones medioambientales, unido muchas veces a una determinada tradición de medios y sistema de producción, ocasiona que puedan apreciarse unas determinadas características en unos productos, significativamente diferentes de las que pueden tener esos productos, o similares, en otra clase de territorios. De manera que sería desleal que se presentaran como provenientes de esa zona productos que en realidad han sido elaborados en otra.

En los países mediterráneos existe una gran cultura de denominaciones de origen, muy vinculada a productos agrícolas y a la dieta mediterránea, así el empleo de estas referencias como sistema que permite individualizar en el tráfico unos determinados productos puede remontarse a la segunda mitad del siglo XIX, como consecuencia del desarrollo de la agricultura y la artesanía. Es necesario poner de manifiesto que, por este motivo, la evolución de la normativa aplicable a las denominaciones de origen se encuentra íntimamente unida a la regulación de las políticas agrarias de los diversos países.

La función y las características típicas de las denominaciones de origen comportan que se trate de un derecho de propiedad industrial muy peculiar, dado que, a las funciones típicas que pueden apreciarse en otros signos distintivos similares, se le unen funciones específicas, que permiten considerarlas como herramientas especialmente adecuadas para promover intereses importantes para los países y territorios, como

puede ser la lucha contra la despoblación, la protección del patrimonio cultural o el aumento de prácticas sostenibles en la producción. El objeto de la protección las hace especialmente adecuadas para ayudar al desarrollo de pequeños productores o PYMES, incentivando la producción de calidad y proximidad. Y el hecho de que se garantice una protección de técnicas tradicionales típicas de los territorios permite considerarlas como un elemento fundamental para el desarrollo del turismo de las regiones.

En derecho español la normativa aplicable a este signo distintivo tiene una larga tradición para los productos agrícolas y, aunque los productos artesanales e industriales no han sido ajenos a el uso de este tipo de distintivos, la normativa aplicable ha tenido un desarrollo muy superior para los productos agroalimentarios y, en especial, en el sector de vino, que ha sido el origen del sistema de las denominaciones de origen.

Teniendo en consideración las recientes reformas de la Unión Europea en el ámbito de las denominaciones de origen, en este informe se abordarán las diversas formas que actualmente existen para la protección de los productos con denominación de origen en España, comparándolas con las opciones admitidas en Derecho comparado, de manera que pueda valorarse el impacto de las futuras normas de la Unión Europea en este ámbito. Del mismo modo, se analizará elementos esenciales de su régimen jurídico, las relaciones de estos derechos con las innovaciones digitales y compatibilidad con otros signos distintivos, en especial, las interacciones que pueden producirse entre distintos tipos de marcas y las denominaciones de origen.

III. PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

1. Preliminar

El concepto de denominación de origen no es sencillo de deslindar, dado los diversos significados que se le han atribuido a este término en los distintos países así como la ausencia de precisión terminológica que se ha podido apreciar en este sector¹, si bien se muestra especialmente importante realizar una precisión terminológica, en la medida en que se muestra fundamental para concretar el objeto de protección y el régimen jurídico aplicable.

Para poder establecer un concepto de denominación de origen es necesario acudir a las diversas definiciones que de estos signos distintivos se realizan en las diferentes normativas específicas de cada producto, puesto que carecemos de una norma general que defina las denominaciones de origen con carácter general y unitario. A pesar de que es necesario contemplar definiciones distintas en diversas normas aplicables a un tipo de producto, la definición de los Reglamentos de la Unión Europea es bastante similar para todos los productos, pudiendo apreciarse una tendencia unificadora en los diversos reglamentos, orientados todos hacia la definición que se consagra en el Reglamento destinado a productos alimenticios². De esta manera, siguiendo la normativa española, que proviene de la Unión Europea, es posible diferenciar dos conceptos fundamentales que son la denominación de origen y la indicación geográfica.

2. Denominación de Origen

La denominación de origen se define en los reglamentos de la Unión Europea aplicables directamente en España como un nombre que identifica un producto originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país, cuya

¹ PIATTI, M-C., “L’appellation d’origine”, RTD com 52, (3), julio-sept. 1999, pág. 558.

² Vid. Reglamento 1151/2012 de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (en adelante Reglamento 1151/2012).

calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida³. Por tanto, la denominación de origen no surge de forma espontánea, ni tampoco se inventa, sino que exige un acuerdo de ciertos interesados en la misma que, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa, soliciten su registro correspondiente⁴.

De conformidad con los reglamentos dedicados a los productos agroalimentarios, se entenderá por «denominación de origen» un nombre, que puede ser un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados; cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida⁵.

En los otros Reglamentos se observan definiciones muy similares, dado que se han ido eliminando algunas diferencias existentes con anterioridad. Así en el ámbito de los vinos, la definición es muy parecida, si bien se tiene en cuenta el tipo de materia prima que debe ser empleada de manera particular⁶. De este modo, en este sector se entiende por «denominación de origen» el nombre, incluido un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto de los contemplados en el artículo 92, apartado 1, cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él; que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados; que se produce a partir de uvas procedentes exclusivamente de dicha zona geográfica; cuya

³ Cfr. art. 5 del Reglamento 1151/2012.

⁴ PIATTI, M-C., “L’appellation d’origine”, *op. cit.* pág. 561.

⁵ Art. 5.1 del Reglamento 1151/2012 de 21 de noviembre de 2012 sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. Definición que se mantiene, si bien eliminando la referencia a que el nombre puede ser un nombre utilizado tradicionalmente, en la Propuesta de modificación, art. 48 de la Propuesta de Reglamento relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, de 2 del 5 de 2022.

⁶ Definición que se mantiene en la Propuesta de modificación del Reglamento del año 2022.

elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*⁷.

En la normativa española, la Ley de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico no define los conceptos, remitiéndose a las definiciones de la normativa de la Unión Europea⁸, aspecto lógico, dado que la Unión Europea ha elegido la técnica del Reglamento para legislar este signo distintivo de calidad, asumiendo la competencia exclusiva sobre la materia.

En el ámbito internacional se considera como denominación de origen a toda denominación que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, (u otra denominación conocida por hacer referencia a dicha zona), que sirva para identificar un producto como originario de dicha zona geográfica, cuando la calidad o las características del producto se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos, y que hayan dado al producto su reputación⁹.

3. Indicación Geográfica

El Reglamento de la Unión Europea relativo a los productos agrícolas define las indicaciones geográficas como un nombre, incluido un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto que sea originario de un lugar, una región o un país determinados, que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida¹⁰.

⁷ Art. 93.1 del Reglamento (UE) n ° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (en adelante Reglamento 1308/2013).

⁸ Cfr. Art. 10 de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico (en adelante Ley 6/2015).

⁹ Cfr. Art. 2 del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas y Reglamento del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa del 20 de mayo de 2015.

¹⁰ Art. 5.2 del Reglamento 1151/2012. Del mismo modo, en el art. 48 de la Propuesta de Reglamento relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, de 2 del 5 de 2022, si bien se elimina la referencia al nombre empleado tradicionalmente.

Como se puede apreciar, la principal diferencia con las denominaciones de origen es que se admite que, además de la calidad o las características, la especialidad de los productos dependa de su reputación, y además la exigencia del vínculo entre los productos y la cualidad y/o características que se exige es menos intenso en las indicaciones geográficas, dado que es suficiente con que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, sin que sea necesario, como en la denominación de origen, que se deba al mismo de forma fundamental o exclusiva.

Para el sector del vino el Reglamento de la Unión Europea define la «indicación geográfica» como un nombre, incluido un nombre utilizado tradicionalmente, que identifica un producto contemplado en el artículo 92, apartado 1; cuya calidad, reputación u otras características específicas son atribuibles a su origen geográfico; que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinados; en el que al menos el 85 % de la uva utilizada en su elaboración procede exclusivamente de esa zona geográfica; cuya elaboración tiene lugar en esa zona geográfica, y que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*¹¹. Se aprecia por tanto que en el sector de los vinos se exige, a diferencia de los productos alimenticios, que se obtenga de un tipo concreto de uva, que además debe proceder en un porcentaje de esa zona geográfica y se exige también que la elaboración se realice exclusivamente de esa zona geográfica.

En el caso de las bebidas espirituosas el Reglamento de la Unión Europea solo contempla la figura de las indicaciones geográficas, que se definen como: una indicación que identifica a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando una determinada cualidad, reputación u otras características de esa bebida espirituosa se puedan atribuir fundamentalmente a su origen geográfico¹². Se admite por tanto que se tengan en cuenta la calidad, reputación u otras características y sin exigir una producción integral en la zona de origen. Tal y como sucede en el ámbito de las denominaciones de origen,

¹¹ Art. 93.2 del Reglamento (UE) n ° 1308/2013.

¹² Art. 3.4 del Reglamento (UE) n ° 2019/787 de 17 de abril de 2019 sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas (en adelante Reglamento 2019/787).

en Derecho español la definición de la indicación geográfica se remite a la normativa de la Unión Europea.

En el ámbito internacional se considera como indicación geográfica a toda indicación que consista en el nombre de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a dicha zona, que identifique un producto como originario de esa zona geográfica, cuando determinada calidad, reputación u otra característica determinada del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico¹³.

4. Recapitulación terminológica

De un análisis de las definiciones existentes en Derecho de la Unión Europea de los términos denominación de origen e indicación geográfica, así como de las últimas reformas y la normativa internacional, se pueden constatar diversas conclusiones relevantes a efectos de la terminología aplicable.

La primera de ellas es que la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea sobre productos agrícolas acuña el término “indicación geográfica” como categoría global, dentro de la cual se incluirán las dos figuras de calidad: denominaciones de origen e indicaciones geográficas en el sector de los productos agrícolas y vitivinícolas.

En segundo lugar, se constata que existen dos definiciones más o menos coincidentes respecto de las denominaciones de origen que presentan similitudes, pero también significativas diferencias. Si bien, a pesar de las coincidencias y similitudes, no existe una definición única totalmente uniforme que pueda ser aplicada a todos los productos.

Así, la denominación de origen y la indicación geográfica tienen en común la vinculación con el territorio, que es la razón de su especialidad y la que origina su protección. Aspecto que no se da en otros casos de protección de productos que

¹³ Cfr. Art. 2 del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones da Origen y las Indicaciones Geográficas y Reglamento del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa del 20 de mayo de 2015.

siguen sistemas específicos de producción como las especialidades tradicionales garantizadas.

Si bien entre ambas figuras existen diferencias que se refieren tanto al tipo de vinculación con el territorio como a la intensidad del mismo. Por ello tradicionalmente se sostiene que la diferencia entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas reside en que, en el caso de las indicaciones geográficas, se produce un menor grado de vinculación del producto con el territorio geográfico¹⁴, dado que, a diferencia de la denominación de origen, la conexión entre éstas y el territorio no debe basarse necesariamente en la existencia de una influencia directa del medio geográfico en la calidad o características del producto, sino que la influencia del territorio en el producto puede ser más débil, dado que no se emplea el término “fundamental o exclusivamente” sino el término “esencialmente”¹⁵, y sin que sea necesario tener en consideración en este examen los factores naturales y humanos.

Este menor grado de vinculación se aprecia además en el hecho de que lo que se debe atribuir a ese lugar geográfico puede ser tanto una cualidad determinada, como una reputación u otra característica, enumeración que amplía de forma considerable los productos susceptibles de ser protegidos por indicaciones geográficas¹⁶, cosa que no es posible en las denominaciones de origen en las que la vinculación con el territorio necesariamente se deriva de que su calidad y características concretas deben tener su origen de forma exclusiva o fundamental, en el territorio. Así, a diferencia de la calidad, aquí se permite que se tengan en consideración únicamente una cualidad determinada o bien la reputación como el prestigio o la acogida que el público tiene respecto de un producto o incluso otro aspecto, afecte o no a las características típicas del producto, precisión que abre de forma significativa el abanico de posibilidades a la hora de

¹⁴ Se ha dicho así que entre la denominación de origen y la indicación geográfica existe una diferencia de grado, no de esencia, vid. CORTÉS MARTÍN, J.M., *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, Madrid, 2003 pag. 348.

¹⁵ En el supuesto de las bebidas espirituosas en cambio, a pesar de que se trata de indicaciones geográficas, se prevé el que sean “*fundamentalmente*” imputables a su origen geográfico, vid. art. 3.4 del Reglamento 2019/787.

¹⁶ Así también para el caso de las bebidas espirituosas, vid. art. 15.1. del Reglamento 2019/787 según el cual: se entenderá por «indicación geográfica»: una indicación que identifica a una bebida espirituosa como originaria del territorio de un país o de una región o localidad de ese territorio, cuando una determinada cualidad, reputación u otras características de esa bebida espirituosa se puedan atribuir fundamentalmente a su origen geográfico.

establecer los elementos que pueden ser tenidos en consideración para justificar la protección de un determinado producto como indicación geográfica. La «relación de causalidad» que se exige en este caso se da por tanto entre la calidad, la reputación u otra característica del producto y su origen geográfico, en la medida en que esas cualidades dependan de las condiciones naturales (características específicas geológicas, hidrológicas, edafológicas y climáticas) del lugar de producción o la forma en que las sociedades humanas trabajan con ellas (es decir, las técnicas desarrolladas por la población de esa región y las capacidades particulares acumuladas por los expertos locales a lo largo de los años)¹⁷.

Esta menor vinculación con el territorio se aprecia también en las exigencias del proceso de producción, en la medida en que en el caso de las denominaciones de origen se exige que este se realice íntegramente en la zona geográfica determinada, lo que no sucede en el caso de las indicaciones geográficas, en las que basta con que una de las fases del proceso tenga lugar en la misma¹⁸. Si bien, en el caso del vino se dispone incluso para las indicaciones geográficas, que la elaboración se produzca en la zona geográfica determinada¹⁹, circunstancia que, unida a las exigencias de procedencia de la uva, ponen de manifiesto como no existe una uniformidad completa en lo que se refiere a las distintas definiciones.

En todo caso, a pesar de que existan dos conceptos acuñados dentro de la categoría genérica de indicación geográfica, el ámbito de protección es único, lo que ha ocasionado la reflexión doctrinal de que podríamos estar ante una diferenciación originada por la conveniencia de encontrar una solución de compromiso entre los partidarios de la concepción francesa y de la concepción germana de las indicaciones

¹⁷ Cfr. apartado 3.1. del Libro Verde : *Aprovechar al máximo los conocimientos técnicos europeos: posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas*. Estrasburgo, 15.7.2014 COM(2014) 469 final.

¹⁸ BOTANA AGRA, M., *Manual de la Propiedad Industrial*, Fernández-Nóvoa, Carlos; Otero Lastres, José Manuel; Botana Agra, José Manuel, Madrid, 2013, pág. 887, pone de manifiesto que la diferencia entre ambos conceptos reside en el grado o nivel de vinculación de la calidad y características del producto con el área geográfica correspondiente de su procedencia, que en la indicación geográfica es más débil o menos intensa, pero en todo caso exige en ambas que concorra el doble vínculo: territorial y cualitativo. Vid. también MEROÑO GARGALLO, M., “El Reglamento CEE número 2081/1992 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios”, *ADI*, nº 14, 1991-1992, pág.796.

¹⁹ Cfr. art. 93.1 apartados a)iii) y b).iii) del Reglamento 1308/2013.

geográficas²⁰. Así, de conformidad con la doctrina naturista francesa, no sería posible admitir esta opción para las denominaciones de origen, en la medida en que según esta concepción solo los productos de los que se pueda predicar una vinculación con el territorio podrán beneficiarse de la protección otorgada por esta figura, siendo en cambio en otro caso, en los que no se pueda apreciar el origen exclusivo en un determinado territorio, meras indicaciones de procedencia²¹. En cambio, se trata de una posibilidad admisible en los casos en los que se siga una concepción técnica de las denominaciones de origen, según las cuales lo esencial no es tanto el vínculo con el territorio sino los procesos de elaboración típicos²².

²⁰ BOTANA AGRA, M., *Manual de la Propiedad Industrial*, op. cit. pág. 900.

²¹ ROUBIER, P., *Le droit de la propriété industrielle*, París, 1952, págs. 762-763. RONGA, G., “L’arrangement de Lisbonne du 31 octobre 1958 concernant la protection des appellations d’origine et leur enregistrement international”, *RTDC*, 1967, pág. 433. Concepción seguida además de Francia, por otros países tradicionalmente productores de vino como Italia y España.

²² Concepción seguida por países como Alemania o Luxemburgo que carecen de tradición normativa en relación con las denominaciones de origen, debido, en gran parte, a la ausencia de comarcas vitivinícolas caracterizadas, vid. SERRANO-SUÑER HOYOS, G./GONZÁLEZ BOTIJA, F., *Comentarios a la ley de la viña y del vino*, Madrid, 2004, págs. 183-185. Se puede resaltar así que en Alemania está protegido el acero de Solingen vid. *Verordnung zum Schutz des Names Solingen*, de 16 de Diciembre de 1994. También puede mencionarse, a título de novedad, la primera indicación geográfica protegida tailandesa que obtiene protección en Vietnam, relativa a un tipo de seda especial (*Isan Indigenous Thai Silk Yarn*).

IV. OPCIONES NORMATIVAS POSIBLES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS

De conformidad con los planteamientos de la OMPI, así como de los sistemas existentes en otros países, la protección de productos no agrícolas mediante derechos de propiedad intelectual puede realizarse mediante diversos medios.

1. Sistema de marcas

Una opción para proteger los productos no agrícolas mediante un sistema que tenga la misma función que las denominaciones de origen podría realizarse mediante el uso del sistema de marcas, modificando el régimen jurídico de las mismas.

El tipo de marca elegido podría fundamentarse en alguna de las marcas existentes, marcas colectivas o de garantía, si bien exigiría modificaciones sustanciales de su régimen jurídico. El tipo de marcas que más se aproxima a la función esencial de las denominaciones sería la marca de garantía, si bien este tipo de marcas carecería de elementos esenciales que permitan garantizar la función que deben cumplir este tipo de signos distintivos. De este modo, deberían regularse expresamente elementos fundamentales como la titularidad de la marca, duración del registro, pago de tasas, papel de las agrupaciones de productores, la función de las autoridades públicas y, muy importante, el ámbito de protección, a efectos de respetar el ámbito de protección en virtud del Acta de Ginebra.

Si se optara por la marca colectiva, además de los elementos anteriormente mencionados sobre el régimen jurídico, deberían introducirse modificaciones en cuanto a su función esencial, puesto que en las marcas colectivas la función principal no es identificar unos productos en función del cumplimiento de unas calidades o características, sino identificar su origen empresarial.

Del análisis realizado, no se considera que este sea el mejor sistema para el Derecho español o de la Unión Europea por varios motivos. En primer término, esto supondría una alteración muy importante del sistema de marcas, lo cual iría en contra de la seguridad jurídica y simplificación que impregna la normativa de la Unión Europea en

materia de marcas. Adicionalmente, esta elección dificultaría la aplicación de normativas específicas aplicables a las denominaciones de origen en diversos países, y que tienen como finalidad normalmente el apoyo a los productores. Tampoco sería coherente esta elección en un país como España, o en la Unión Europea, dada la existencia de un sistema de denominaciones de origen agrícola con mucha tradición. El cambio de instrumento jurídico se podría ver como una disminución de la importancia de este derecho de propiedad intelectual, y podría generar confusión, dada la existencia de ese sistema implantado en la práctica. No obstante no todo sería inconvenientes, puesto que este sistema facilitaría la protección en los países que carecen de este sistema de denominaciones de origen, constituyendo un beneficio en ciertos tratados internacionales, y beneficiándose de una mayor y más homogénea protección digital.

2. Sistema de denominaciones de origen

Otra opción posible para asegurar la protección de estos productos no agrícolas consiste en regular un sistema de denominaciones de origen, tal y como existe para los productos agrícolas.

La primera cuestión relevante a tener en consideración en este ámbito se refiere al hecho de que en la actualidad los Reglamentos existentes tienen un ámbito de aplicación sectorial, por tipo de producto. Por lo que una primera elección posible sería ampliar el ámbito de aplicación de unos de los reglamentos actualmente existentes. En este caso el Reglamento elegido sería el de los productos agrícolas, dado que se utiliza como Reglamento base por parte de la Comisión. Esta opción, además de suponer una desnaturalización del ámbito de aplicación de los productos agrícolas, exigiría diversas modificaciones de esta normativa, especialmente en lo que se refiere a las normas de aplicación exclusiva a productos agrícolas. Por otro lado, esta opción tendría problemas en cuanto a la distribución de competencias entre los organismos competentes. Esto es así porque en el ámbito de las denominaciones de origen agrícolas, las autoridades con competencia provienen de las autoridades con competencias en materia de política agrícola, aspecto que no sería de aplicación en el supuesto de denominaciones de origen no agrícolas.

La segunda posibilidad, más coherente con el sistema actualmente en vigor, sería el establecimiento de un nuevo Reglamento dedicado a este tipo de productos, que se implemente a imagen del sistema que existe para los productos agrícolas, si bien adaptado a sus necesidades. De este modo, se aplicaría por las autoridades competentes que, en este caso, serían las oficinas encargadas del registro de los derechos de propiedad intelectual. En esta elección serían posibles a la vez dos variantes. La primera consistiría en mantener las dos figuras de protección, denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Y la segunda, a imagen de algunos países europeos, disponer únicamente de una figura de protección, que podría ser bien la denominación de origen o bien la indicación geográfica. La primera de las opciones presenta la ventaja de continuar con un sistema ya conocido y generar seguridad a todos los interesados, dado que se aplicarían instrumentos parecidos a los que existen en el sector agrícola. La segunda de las opciones, que comporta elegir una única figura, se encontraría con el inconveniente de impedir la constatación de un doble vínculo con el territorio, así como con la posibilidad de generar confusión en el mercado. Si bien, tendría como ventaja la simplificación en cuanto a la elección de la figura aplicable.

Esta necesidad de optar por uno u otro sistema, pone sobre la mesa de nuevo la oportunidad y coherencia de mantener un mismo nivel de protección para ambas figuras: denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Esto es así porque en el caso de los productos no agrícolas, a pesar de que se elimine una de las dos figuras, esta circunstancia no tendrá efectos en lo que se refiere a la protección del nombre protegido en el mercado,

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS MEDIANTE NORMATIVA ESPECÍFICA EN ESPAÑA Y EN CONTEXTO COMPARADO

1. Derecho español

Se ha puesto de manifiesto por la jurisprudencia que la denominación de origen es un atributo que refleja la vinculación existente entre un lugar y un producto, cuya característica de calidad se conectan al medio geográfico en que se producen²³. De este modo, a pesar de que en la gran mayoría de los casos la influencia del medio geográfico se hace sentir sobre todo en productos alimenticios, se trata de una figura que no puede definirse por la materia a la que se aplica, de modo que tanto la experiencia española como la de otros países conocen denominaciones de origen de productos tradicionales vinculados al lugar geográfico no alimenticios o agrícolas, por ejemplo, cerámica, paños, tapices, bordados, mármoles... etc.

Para lograr esta ampliación, se revela como un elemento esencialmente importante la característica de la notoriedad, dado que las reclamaciones de los productores lo que pretenden precisamente es proteger productos que han adquirido una determinada fama o prestigio en el mercado y que se encuentra ligado a su origen geográfico, como serían los cuchillos de Albacete, las espadas de Toledo o el encaje de Brujas. Se trata en definitiva de proteger ciertos productos basados en conocimientos y técnicas tradicionales, que suelen estar arraigadas en el patrimonio social y cultural de una determinada ubicación geográfica.

Si nos atenemos a las definiciones anteriormente analizadas, el principal inconveniente alegado es asegurar el cumplimiento de los requisitos del concepto de denominación de origen o indicación geográfica, en la medida en que se exige el vínculo con el territorio y que tenga unas determinadas características especiales relacionadas con éste. Y en ocasiones, los productos industriales o artesanales podrían ser elaborados en otra zona geográfica llegando al mismo resultado. De los dos sistemas de protección, el que presenta más dificultades para admitir esta ampliación es el sistema de las

²³ Vid. Sentencia STC 211/1990 de 20 de diciembre RTC/1990/211.

denominaciones de origen, teniendo en cuenta que se deberán considerar los factores tanto naturales como humanos de forma cumulativa (factores naturales que se muestra más complicado que se aprecien en el caso de productos que no sean alimenticios).

A favor de esta ampliación se manifestaba la exposición de motivos del proyecto presentado por la Oficina Internacional de Lisboa en 1958, de conformidad con el cual se recogió una definición amplia en el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional²⁴, así como en el Proyecto de tratado de la OMPI²⁵ y en la Ley tipo de la OMPI sobre las denominaciones de origen para países en desarrollo²⁶.

En España no hemos sido totalmente ajenos a la existencia de una normativa aplicable a las denominaciones de origen no agrícolas. De hecho, es posible recordar que la Inspección General de las Denominaciones de Origen estuvo inicialmente adscrita al Ministerio de Industria y, además, la Orden de 5 de septiembre de 1953 (RCL 1953\1254), que la creó, se refería significativamente en su preámbulo también a «productos de índole industrial»²⁷. Del mismo modo se muestra especialmente relevante mencionar la Ley gallega 9/1985 de protección de piedras ornamentales²⁸. Que permite una protección de este tipo de productos no agrícolas,

Los productos que reúnen los atributos de las denominaciones de origen se protegen actualmente en España mediante dos sistemas, que no pueden estimarse

²⁴ Cfr. art. 2 del Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

²⁵ Cfr. art. 2.iii) del Proyecto OMPI (TAO/II/2, p.9).

²⁶ MAROÑO GARGALLO, M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Madrid, 2002, pág. 76; críticos con esta posibilidad de incluir productos industriales FERNÁNDEZ NOVOA, C., *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Madrid, 1970, pág. 148, LARGO GIL, R., *Las marcas colectivas y las marcas de garantía*, Madrid, 2006, pág. 78; favorable en cambio VLETIAN, A., *Appellations d'origine. Indications de provenance. Indications d'origine*, París, 1988 pág. 278 cita como cajas de música e instrumentos musicales han accedido al registro internacional.

²⁷Cfr. STC 211/1990 de 20 de Diciembre RTC/1990/211.

²⁸ LEMA DEVESA, C., Voz “Denominación de Origen”, *EJB*, Madrid, 1994, pág. 2112. Esta Ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad 211/1990 de 20 de diciembre de 1990, considerándose que choca frontalmente con el ejercicio que ha realizado el Estado de su competencia, alterando el ámbito de las denominaciones de origen que sólo puede ser determinado por el Estado, olvidando, además, la estrecha e íntima conexión de la materia con la legislación de propiedad industrial, como resulta de la legislación estatal sobre denominaciones de origen (art. 83 Ley 25/1970). No obstante, dicho recurso fue desestimado, vid. en detalle BOTANA AGRA/MAR MAROÑO GARGALLO, “Las piedras ornamentales como objeto protegible por denominación de origen”, *ADI*, 14, 1991-1992, págs. 207 y ss; AREÁN LALÍN, M., “Extensión de las denominaciones de origen a las piedras ornamentales”, *ADI*, nº11, 1986, págs. 575 y ss.

idénticos a la protección que se ofrece mediante un sistema de denominaciones de origen.

Así, por una parte, dada la normativa establecida en la Ley de Marcas española, es posible proteger estos productos con características específicas y con un vínculo con el territorio mediante marcas de garantía. Así sucede por ejemplo con los cuchillos de Albacete o la piel de Ubrique, que tiene marcas de garantía registradas en la Oficina Española de patentes y Marcas. Es cierto que la función de una marca de garantía puede presentar una gran proximidad a una denominación de origen, dado que permite diferenciar unos productos, no por el origen empresarial, sino por tener unas características determinadas y que están certificadas. Además de existir la misma obligación que existe en las denominaciones de origen, de permitir a todo aquel que cumpla esos requisitos, el uso de la marca.

No obstante, este sistema no garantiza necesariamente otros atributos de esos productos, ni proporciona la protección necesaria. En especial, las marcas de garantía pueden garantizar características que se deriven del origen geográfico, o no. Del mismo modo, en estas marcas no se da la colaboración de las entidades públicas en cuanto a su protección. El registro de estas marcas no exige tampoco necesariamente la previa existencia de una tradición o patrimonio cultural preexistente. Y por esos motivos, estas marcas no tendrán la protección frente al riesgo de que el nombre se convierta en genérico, o la caducidad por falta de uso, ni tampoco beneficios en lo que se refiere al pago de tasas ni un ámbito de protección diferente.

Otro sistema existente en derecho español, que puede permitir en cierta medida una protección de productos artesanales, se puede encontrar en las leyes sectoriales de protección de la artesanía. Así, por ejemplo, en la región de Murcia existe una Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia, que crea la Denominación “Artesanía de la Región de Murcia”, que se utilizará para garantizar la autenticidad y procedencia del producto artesano elaborado en el territorio y por empresas artesanas de la Región de Murcia. En dicha Ley se faculta a la Consejería competente a regular pormenorizadamente la denominación, su uso, otorgamiento y control. Y en este sentido, la Orden de 25 de enero de 2008 de la Consejería de

Economía, Empresa e Innovación, por la que se regula la denominación “Artesanía de la Región de Murcia”, establece los requisitos para el uso de esta denominación.

Se debe recordar, no obstante, que en este caso no nos encontramos ante de un derecho de propiedad intelectual, si bien, se muestra relevante observar que en la Disposición Adicional de esta norma se faculta expresamente al Director General competente en materia de Artesanía para inscribir la Denominación “Artesanía de la Región de Murcia” y su Identidad Visual Corporativa en cuantos Registros sea conveniente a los intereses públicos, en particular, el Registro de la Propiedad Intelectual y Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. Otros países de la Unión Europea

La protección de productos artesanales o industriales mediante la figura de las denominaciones de origen es una práctica usual en países europeos. Así, se aprecia que dieciséis Estados miembros tienen algún tipo de sistema nacional para la protección de las denominaciones de origen no agrícolas²⁹, lo cual ha permitido proteger a escala nacional, por ejemplo, los cubiertos de Solingen, el mármol de Macael, la cerámica de Bolesławiec y el cristal de Murano.

Si acudimos a este tipo de normativas específicas para las denominaciones de origen no agrícolas, se observa que en Portugal las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas son un derecho de propiedad industrial que puede aplicarse a cualquier tipo de productos, ya sean agrícolas o no³⁰. De este modo se encuentran protegidos en este país el encaje de Madeira o la filigrana portuguesa.

²⁹ Si bien son sistemas diferentes, algunos mediante denominaciones de origen, pero otro en base a decretos específicos, leyes especiales o incluso marcas, así por ejemplo Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Polonia, Portugal y Rumanía. Vid. Informe sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo.

³⁰ Artículo 299 Código Propiedad Industrial Portugués: “*Definición y propiedad 1 - Se entiende por denominación de origen el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país que sirve para designar o identificar un producto: (a) originario de esa región, de ese lugar determinado o de ese país; b) cuya calidad o características se deban esencial o exclusivamente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración tengan lugar en la zona geográfica delimitada. 2 - También se considerarán denominaciones de origen determinadas denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto originario de una*

En Portugal la solicitud se realiza ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, el INPI, mediante un formulario que debe indicar el nombre de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con calidad para adquirir el registro, el respectivo número de identificación fiscal y la dirección electrónica, si la hubiere; el nombre del producto o productos, incluida la denominación de origen o indicación geográfica, las condiciones tradicionales o reglamentadas de utilización de la denominación de origen, o indicación geográfica, y los límites de la localidad, región o territorio respectivo así como la firma o identificación electrónica del solicitante o de su representante. Se muestra significativo resaltar que el Código determina que los términos del proceso nacional de registro de marcas se aplicarán, con las adaptaciones necesarias, a la concesión del registro de este derecho de propiedad intelectual³¹.

El registro tiene una duración ilimitada, si bien también se muestra significativo que se dispone una causa de caducidad, a petición de cualquier parte interesada, en supuestos en los que la denominación de origen, o indicación geográfica, se convierta, de acuerdo con los usos leales, antiguos y constatados de la actividad económica, en una mera designación genérica de un sistema de fabricación o de un determinado tipo de productos³².

Especialmente relevante se muestra la concreción de los titulares de este derecho. Dado que el Código Portugués dispone que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, una vez registradas, constituyen propiedad común de los residentes o establecidos en la localidad, región o territorio, de manera efectiva y seria,

región, o de un lugar determinado, y que cumplan las condiciones previstas en el apartado b) del párrafo anterior. 3. Se entiende por indicación geográfica el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país que sirve para designar o identificar un producto: (a) Originario de esa región, de ese lugar determinado o de ese país; b) cuya reputación, calidad determinada u otra característica pueda atribuirse a ese origen geográfico y cuya producción, transformación o elaboración tenga lugar dentro de la zona geográfica delimitada. 4 - Una vez registradas, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán la propiedad común de los residentes o establecidos en la localidad, región o territorio de forma efectiva y seria y podrán ser utilizadas indistintamente por quienes, en la zona respectiva, exploten cualquier rama de la producción característica cuando así lo autorice el titular del registro. 5 - El ejercicio de este derecho no depende de la importancia de la explotación ni de la naturaleza de los productos y, en consecuencia, la denominación de origen o indicación geográfica podrá aplicarse a cualquier producto característico originario de la localidad, región o territorio, en condiciones tradicionales y habituales o debidamente reglamentadas”.

³¹ Art. 301 Código de Propiedad Industrial Portugués.

³² Art. 309 Código de Propiedad Industrial Portugués.

y podrán ser utilizadas indistintamente por quienes, en la zona respectiva, exploren cualquier rama de producción característica, cuando lo autorice el titular del registro³³.

En Derecho francés, esta posibilidad se adoptó en el año 2014, admitiendo un sistema especial de indicaciones geográficas para productos industriales o artesanales. De este modo en este país la figura elegida es únicamente la indicación geográfica, que se define como el nombre de una zona geográfica o de un lugar determinado utilizado para designar un producto, distinto de los productos agrícolas, forestales, alimentarios o del mar, originario de ese lugar y que posee una calidad específica, una reputación u otras características que pueden atribuirse esencialmente a ese origen geográfico. Las condiciones de producción o transformación de este producto, como el corte, la extracción o la fabricación, deberán ajustarse a un pliego de condiciones aprobado previamente³⁴. Tal y como sucede en Derecho de la Unión Europea, en este país se dispone que una indicación geográfica cuyo pliego de condiciones haya sido aprobado de conformidad con las condiciones establecidas en esta sección nunca podrá considerarse genérica y pasar al dominio público³⁵. En lo que se refiere a los titulares, también es significativo mencionar que en la página del INPI FR se dispone que las indicaciones geográficas no son un título de propiedad industrial y que carecen de propietario. En Francia han sido reconocidos bajo esta protección la porcelana de Limoges, las sillas de Liffol o el granito de Bretaña.

En Francia se ha previsto además un logotipo dedicado a las indicaciones geográficas. De modo que, cuando un operador, miembro del organismo de defensa y de gestión, desee indicar que el producto se ajusta al pliego de condiciones aprobado de una indicación geográfica, el logotipo, acompañado del nombre de la indicación geográfica y del número de aprobación, podrá colocarse en el producto, en su envase o en su etiquetado³⁶.

En Italia no existe un sistema de protección específico y unitario para la protección mediante denominaciones de origen de los productos artesanales o industriales. Es

³³ Art. 299. 4 Código de Propiedad Industrial Portugués.

³⁴ Cfr. art. L721-2 *Code de la Propriété Intellectuelle*, introducido por la denominada *Loi Hamon* (Ley n° 2014-344, de 17 de marzo de 2014) que introduce una sección segunda denominada: Indicaciones geográficas que protegen productos industriales o artesanales.

³⁵ Cfr. L721-8-II del Código de la Propiedad Intelectual Francés.

³⁶ Cfr. R721-8 del Código de la Propiedad Intelectual Francés.

relevante mencionar como el Código de Propiedad Intelectual Italiano incluye a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas como derechos de propiedad industrial, diferenciando los que otorgan un título de propiedad industrial, y los que otorgan una protección como derecho de propiedad industrial³⁷.

En este ordenamiento se prevé una protección mediante leyes específicas para productos concretos. Lo usual es que se proteja mediante leyes que crean marcas colectivas especiales. Así sucede por ejemplo con el cristal de Murano, protegido mediante una Ley especial³⁸. Dicha Ley tiene como finalidad la protección y valorización de la producción y comercialización de productos típicos y tradicionales del Véneto, protege y promueve la denominación de origen de los objetos de vidrio artístico fabricados en la isla de Murano, como patrimonio de la historia y la cultura seculares de Venecia³⁹. El sistema empleado es el de una marca colectiva. Si bien en la Oficina Italiana de Patentes y marcas se explica que la Marca Colectiva es un signo distintivo que sirve para distinguir productos o servicios de varias empresas por su origen, naturaleza o calidad específicos, cumpliendo una función de garantía del producto o servicio según un reglamento específico que debe presentarse junto con la solicitud de marca colectiva. Es usual por tanto que en Italia las juntas regionales, organismos públicos de cada región, soliciten el registro de esta clase de marcas para proteger por esta vía productos típicos artesanales e industriales, con la finalidad de proteger un patrimonio cultural. Del análisis de estas leyes, se aprecia que el régimen jurídico que se diseña para este tipo de marcas colectivas tiene muchas similitudes con el sistema de las indicaciones geográficas. Por ejemplo, se constituye una agrupación de productores, y un comité para la protección de dicha marca. Este comité estará compuesto por representantes de las industrias (mayoritarias y minoritarias) así como por representantes de La Estación

³⁷ Codice della proprietà industriale, a norma dell'articolo 15 della legge 12 dicembre 2002, Art. 2. 1. Los derechos de propiedad industrial se adquieren mediante patente, registro o de cualquier otra forma prevista en este Código. La patente y el registro dan lugar a títulos de propiedad industrial. 2. El objeto de una patente son las invenciones, los modelos de utilidad, y las obtenciones vegetales nuevas. 3. El objeto del registro son las marcas, los diseños, las topografías de productos semiconductores. 4. Serán objeto de protección, en caso de que cumplan los requisitos establecidos, los signos distintivos distintos de las marcas registradas, (los secretos comerciales), las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

³⁸ Legge regionale 23 dicembre 1994, n. 70 (BUR n. 109/ 1 9 9 4) MARCHIO VETRO ARTISTICO DI MURANO.

³⁹ Art. 1 Legge regionale 23 dicembre 1994, n. 70 (BUR n. 109/ 1 9 9 4) MARCHIO VETRO ARTISTICO DI MURANO.

Experimental del Vidrio de Murano⁴⁰, y será el encargado de redactar el proyecto de reglamento de uso de la marca, que será aprobado por la junta regional.

En Alemania en la Ley de marcas alemana existe una base jurídica para proteger productos artesanales o industriales mediante indicaciones geográficas,. La solicitud se realiza a la Oficina Alemana de patentes y Marcas (DPMA Deutsches Patent- und Markenamt)⁴¹. Hasta ahora sólo se ha utilizado esta base para la normativa adoptada para proteger el nombre Solingen en relación con la cuchillería Solingen⁴². Además, la Ley de Marcas alemana protege en particular contra los productos que tienen un origen específico pero que no presentan las características -como la calidad- por las que se reconoce ese lugar de origen (Sección 127 (2) de la Ley de Marcas).

En Hungría la Ley de marcas y de indicaciones geográficas permite el registro bajo este derecho de propiedad industrial para productos artesanales e industriales. Se prevén las dos opciones de protección, tanto denominaciones de origen como indicaciones geográficas. Así la Ley húngara dispone que las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen que se utilicen en el tráfico económico para identificar el origen geográfico de un producto gozarán de protección como indicaciones geográficas. En cuanto a los conceptos concretos, se entiende por indicación geográfica el nombre geográfico de una región, localidad o, en casos excepcionales, de un país que sirve para designar un producto originario del mismo, la específica calidad, la buena reputación u otras características del mismo se deban esencialmente a dicho origen geográfico origen geográfico, y cuya producción, transformación o elaboración tenga lugar en esa zona

⁴⁰ SSV por sus siglas en italiano, instituto activo en Murano-Venecia desde el 1956, es un centro de investigación de nivel internacional y un laboratorio de análisis especializado acreditado bajo normativas UNI CEI EN ISO/IEC 17025, que desarrolla actividad de soporte técnico-científico a toda la cadena productiva del vidrio.

⁴¹ Sec. 137 Markengesetz: *“Disposiciones más detalladas sobre la protección de las indicaciones geográficas individuales (1) Por la presente se autoriza al Ministerio Federal de Justicia y Protección de los Consumidores a establecer disposiciones más detalladas, de acuerdo con el Ministerio Federal de Economía y Energía y el Ministerio Federal de Alimentación y Agricultura, mediante instrumento legal con el consentimiento del Bundesrat sobre las indicaciones geográficas individuales. (2) El instrumento legal puede regular 1. haciendo referencia a las fronteras políticas o geográficas, la región de origen; 2. la calidad u otras propiedades en el sentido del apartado 2 del artículo 127, así como las circunstancias pertinentes, como, en particular, el procedimiento o la naturaleza de la fabricación o producción de los productos o de la prestación de los servicios o la calidad u otras propiedades del material básico utilizado, como su origen; y 3. la naturaleza del uso de la indicación de origen geográfico. En la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta las prácticas leales, usos y costumbres anteriores en el uso de la indicación de origen geográfico”*.

⁴² Regulation for the Protection of the Solingen Name (Solingen Regulation) of 16 December 1994.

geográfica. Y, por otra parte, se entiende por denominación de origen el nombre geográfico de una región, de una localidad o, en casos excepcionales, de un caso, de un país que sirve para designar un producto originario del mismo, cuya calidad específica buena reputación u otras características que se deban exclusiva o esencialmente a ese entorno geográfico, a sus factores naturales y humanos inherentes, y cuya producción cuya transformación y elaboración tienen lugar en esa zona geográfica delimitada⁴³.

En esta normativa se prevé también que estos nombres no podrán convertirse en genéricos, matizando de forma expresa que tampoco van a poder ser objeto de licencia⁴⁴. Como sucede en derecho de la Unión Europea, la protección como indicación geográfica se tendrán por tiempo indefinido⁴⁵. En relación con la protección, se prevé expresamente que los grupos interesados, así como las asociaciones de productores tendrán legitimación para actuar en beneficio de estos nombres protegidos⁴⁶.

En lo que se refiere a la pérdida del derecho, es posible mencionar que, a diferencia de lo que sucede en el Derecho de la Unión Europea, la Ley húngara no recoge la caducidad de la protección por falta de uso del nombre en un periodo de tiempo determinado. En cambio, determina que en caso de que se rechace una solicitud de declaración de nulidad o de caducidad por una decisión definitiva y vinculante, ninguna persona podrá iniciar un nuevo procedimiento de nulidad o de caducidad basado en los mismos hechos con respecto a la misma indicación geográfica⁴⁷. Finalmente, se muestra oportuno resaltar que en la Ley húngara sí se prevé el pago de tasas para el registro de este tipo de derecho de propiedad intelectual⁴⁸.

3. Aproximación internacional

La protección de las denominaciones de origen para productos no agrícolas es una realidad en numerosos países a nivel internacional. Así, por mencionar algunos

⁴³ Section 103 Act XI of 1997 on the Protection of Trade Marks and Geographical Indications.

⁴⁴ Section 109 Act XI of 1997 on the Protection of Trade Marks and Geographical Indications (1) *Protection shall entitle the holders to the exclusive right to use the geographical indication. Only the holders may use the geographical indication, and they may not license the right of use to third parties.*

⁴⁵ Section 108 Act XI of 1997 on the Protection of Trade Marks and Geographical Indications.

⁴⁶ Section 110 Act XI of 1997 on the Protection of Trade Marks and Geographical Indications.

⁴⁷ Sección 111 Act XI of 1997 on the Protection of Trade Marks and Geographical Indications.

⁴⁸ Sección 113 Act XI of 1997 on the Protection of Trade Marks and Geographical Indications.

ejemplos significativos, se puede citar el ejemplo de Suiza, famosa por los relojes, en dónde se regula esta protección por la Ley sobre el registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos no agrícolas (Orden sobre DOP e IGP no agrícolas) de 2 de septiembre de 2015⁴⁹. Este sistema se basa en la existencia de dos figuras de protección, denominación de origen e indicación geográficas, tal y como sucede en el ámbito agrícola.

Es posible mencionar algunas particularidades de esta normativa. Así, por ejemplo, la entidad competente para su registro, que será el Instituto Federal de la Propiedad Intelectual, así como el hecho de que para su registro deberá solicitarse por asociaciones representativas de los productores. Especialmente relevante es el hecho de que se parte de la premisa de que será posible el registro de denominaciones homónimas o parcialmente homónimas, siempre que se establezcan condiciones prácticas para diferenciarlas, con el fin de garantizar un trato justo a los productores y no inducir a error al público⁵⁰. Esta normativa prevé la posibilidad de que se cancele el registro por falta de uso, siempre a instancia de parte, sin que la normativa disponga un número de años específico, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la Unión Europea. Se prevé también el pago de una tasa por el registro, así como una duración ilimitada del mismo. Por lo que respecta a la comunicación al público, existe una marca colectiva registrada, que contiene el logo de denominación de origen suiza, y cuya titularidad ostenta la Asociación Suiza de denominaciones de origen.

Estas denominaciones de origen estarán sujetas a determinados controles de calidad, certificados por organismos acreditados de conformidad con la Ordenanza de 17 de junio de 1996 sobre Acreditación y Designación para cada denominación para la que proporcionen certificación. Los procedimientos de control se deben definir en un manual elaborado para cada denominación por el organismo u organismos de certificación. El manual de control aplicable a cada denominación registrada se depositará en el Instituto Federal de la Propiedad Intelectual, y adicionalmente, el

⁴⁹ Ordonnance sur le registre des appellations d'origine et des indications géographiques pour les produits non agricoles (Ordonnance sur les AOP et les IGP non agricoles) du 2 septembre 2015 (Etat le 1er janvier 2017).

⁵⁰ Art. 3 Ordonnance sur le registre des appellations d'origine et des indications géographiques pour les produits non agricoles (Ordonnance sur les AOP et les IGP non agricoles) du 2 septembre 2015.

organismo u organismos de certificación presentarán un informe anual al Instituto Federal de la Propiedad Intelectual. para cada denominación registrada. Este régimen prevé también la existencia de una marca de trazabilidad, que se define como el elemento de autenticación que identifica al productor y garantiza el origen de los productos y su conformidad con el pliego de condiciones. La Ley dispone que esta marca debe fijarse o integrarse en cada producto final y que, cuando la naturaleza del producto no lo permita, se fijará en el envase distintivo no reutilizable del producto final⁵¹.

En lo que se refiere al ámbito de protección, es relevante mencionar que la Ley Suiza dispone una protección similar a la prevista en la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos no agrícolas, si bien destaca el hecho de que se defina la imitación o evocación de forma distinta. Así estos conceptos se definen como: Cualquier indicación falsa o engañosa sobre el origen del producto, su modo de fabricación, su naturaleza o sus cualidades sustanciales en el envase, el embalaje, la publicidad o los documentos relativos al producto; cualquier utilización de un envase o embalaje de naturaleza tal que pueda crear una impresión errónea sobre el origen del producto y cualquier uso de la forma distintiva⁵².

Otro país muy famoso por sus denominaciones de origen no agrícolas es India, donde existe una tradición muy importante de protección de los Saris y tejidos con tradición ligados a un saber hacer ancestral y un territorio. De hecho, se trata de un país en el que el número de las denominaciones de origen no agrícolas supera a las agrícolas. En este país la normativa se encuentra regulada en la Ley sobre el registro y protección de las indicaciones geográficas de los productos⁵³. El registro se realiza en la Oficina de Marcas y Patentes India⁵⁴, a instancia de los productores interesados o también de una autoridad pública⁵⁵. Se prevé además que cualquier persona que alegue ser el productor de los productos respecto de los cuales se haya registrado una indicación geográfica podrá solicitar por escrito al Registrador en la forma prescrita para su registro como

⁵¹ Artículo 17 Ordonnance sur le registre des appellations d'origine et des indications géographiques pour les produits non agricoles (Ordonnance sur les AOP et les IGP non agricoles) du 2 septembre 2015.

⁵² Artículo 19 Ordonnance sur le registre des appellations d'origine et des indications géographiques pour les produits non agricoles (Ordonnance sur les AOP et les IGP non agricoles) du 2 septembre 2015.

⁵³ The geographical indications of goods (registration and protection) Act, 1999.

⁵⁴ The Controller-General of Patents, Designs and Trade Marks.

⁵⁵ Artículo 11 The geographical indications of goods (registration and protection) Act.

usuario autorizado de dicha indicación geográfica⁵⁶. De este modo, en las definiciones de la Ley se define "titular registrado", en relación con una indicación geográfica, designando a cualquier asociación de personas o de productores o cualquier organización inscrita en ese momento en el registro como titular de la indicación geográfica

En lo que se refiere a la duración, el registro y el derecho de uso se otorga por un periodo de diez años renovables. La Ley prevé expresamente que las indicaciones geográficas no registradas carecerán de protección⁵⁷, aspecto que coincide con el sistema establecido en la Unión Europea, si bien, en la normativa de la Unión Europea no existe un artículo específico que lo exprese de manera positiva. Se prevé también en esta normativa la existencia de un certificado de registro, que será una copia de la inscripción en el registro bajo el sello del Registro de Indicaciones Geográficas, y que se considera una prueba válida de la validez de la indicación geográfica y constituye una prueba válida en juicio. La Ley India prevé también la prohibición de cesión o transmisión, prenda, hipoteca o licencia de la indicación geográfica, transmitiéndose el derecho de uso por transmisión hereditaria.

Especialmente relevante se muestra la prohibición de registro de indicación geográfica como marca establecida en la Ley. Se dispone así que la Oficina de registro rechazará, de oficio o a instancia de parte, las marcas que contengan o consistan en una indicación geográfica con respecto a los productos o clase o clases de productos no originarios del territorio de un país, o de una región o localidad de dicho territorio que dicha indicación geográfica señala, si el uso de tales indicaciones geográficas en la marca para tales productos, es de tal naturaleza que puede confundir o inducir a error a las personas en cuanto al verdadero lugar de origen de dichos productos o clase o clases de productos; o bien contenga o consista en una indicación geográfica que identifique productos o clase o clases de productos⁵⁸.

En numerosos países de América Latina existe también una larga tradición respecto de las denominaciones de origen para productos no agrícolas, que protegen

⁵⁶ Artículo 17 The geographical indications of goods (registration and protection) Act.

⁵⁷ Artículo 20 The geographical indications of goods (registration and protection) Act.

⁵⁸ Artículo 25 The geographical indications of goods (registration and protection) Act.

artesanías y tejidos típicos de las diversas regiones. Se puede así destacar por el número de productos protegidos países como Colombia, Chile o México,

En Colombia rige la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma aplicable a todos los países miembros de la Comunidad Andina. En esta materia, la Decisión se desarrolla mediante el Decreto Reglamentario No. 3081 de 2005, en la Resolución No. 57530 de 2012 y la Circular Única que contiene el conjunto de directrices que guían a los usuarios acerca de la manera cómo se debe adelantar los trámites de propiedad industrial.

Puede resaltarse en estos países que la declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales, las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen, así como las asociaciones de productores⁵⁹. En estos países el uso de una denominación de origen debe ir precedido de una autorización de uso, expedida por la autoridad competente⁶⁰, que tendrá una vigencia de 10 años, pudiendo ser renovada, previo pago de tasas.

Es posible destacar en este país la labor que desarrolla Artesanías de Colombia, una entidad que busca ampliar la oferta de turismo cultural, además de trabajar para fortalecer la labor diaria de los artesanos colombianos y promover el progreso del sector artesanal. El objetivo de esta entidad es mejorar los ingresos de los artesanos colombianos mediante la promoción de sus artesanías, fundamentalmente mediante el sistema de las denominaciones de origen.

En Chile se prevé también la existencia de una protección para las denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Ley N° 19.039, Ley de Propiedad Industrial. En la misma, la solicitud de la denominación debe realizarse por parte de cualquier persona, natural o jurídica, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o

⁵⁹ Artículo 203 Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

⁶⁰ Artículo 208 y ss. Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados. Se prevé adicionalmente que también podrán solicitar el reconocimiento de una denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias⁶¹.

En lo que se refiere a los homónimos, es significativo resaltar que en este país no se permite el registro de denominaciones que sean iguales o similares a otra indicación geográfica o denominación de origen para el mismo producto. No obstante, tratándose de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas para vinos, será posible la existencia de más de un registro, siempre y cuando incorporen elementos que aseguren que los consumidores no serán inducidos a error o confusión⁶². El registro de una indicación geográfica o denominación de origen tendrá duración indefinida⁶³.

La Ley chilena declara también el derecho de uso de la denominación, al establecer que todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, tendrán derecho a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el Registro, siempre que cumplan con las disposiciones que regulan el uso de las mismas. resaltándose que solamente ellos podrán emplear en la identificación del producto la expresión “Indicación Geográfica” o “Denominación de Origen” o las iniciales “I.G.” o “D.O.”, respectivamente⁶⁴.

En Chile existe también un programa auspiciado por los organismos públicos denominado “sello de origen” que consiste en una marca de certificación que pretende identificar, posicionar y diferenciar en el mercado, los productos tradicionales y singulares de Chile, que se encuentran fuertemente vinculados a localidades del país, de forma que para los consumidores sean fácilmente reconocibles respecto de productos iguales o similares; fomentando de esta forma el uso y protección de los productos

⁶¹ Artículo 94 Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.

⁶² Artículo 95 Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.

⁶³ Artículo 100 Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.

⁶⁴ Artículo 103 Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial.

chilenos, contribuyendo a su valorización y a la conservación de las tradiciones y riqueza de Chile. En este sentido, a través de un símbolo simple, que incorpora las directrices para el posicionamiento de la imagen país, se pretende facilitar la identificación por los consumidores de este tipo de productos.

Es por ello por lo que se puede afirmar que este Sello tiene como finalidad garantizar que aquellos productos que lo ostentan poseen una determinada calidad, reputación u otras características relevantes, asociadas fundamentalmente a su origen geográfico, por lo que se identifican con la tierra y el patrimonio nacional. La titularidad y administración del Sello le corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que, a través de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, encomienda al Instituto Nacional de Propiedad Industrial, “INAPI”, el otorgamiento de la autorización de uso, mantención, renovación⁶⁵.

México tiene también una fuerte tradición de denominaciones de origen no agrícolas. Reguladas por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020. Se aprecia por tanto que este país regula las dos figuras de protección. Es preciso resaltar que la Ley dispone, como sucede en la normativa española, que las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas son bienes nacionales y solo podrán usarse mediante la autorización que expida el Instituto, dado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el encargado de su registro y protección⁶⁶. Este derecho de uso podrá ser transmitido por el usuario autorizado, debiendo quedar dicha transmisión inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos para obtener el derecho a usarlas⁶⁷. El usuario autorizado de una denominación de origen o indicación geográfica protegida podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El

⁶⁵ Artículos 1 y 2 del Reglamento de uso y control de la marca de certificación “SELLO DE ORIGEN”.

⁶⁶ Artículo 268 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial: “Corresponderá al Instituto ejercer las acciones de protección y defensa de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas. Dichas facultades podrán ser delegadas a un tercero, de conformidad con lo que disponga el Reglamento de esta Ley”.

⁶⁷ Y la transmisión surtirá efectos a partir de su inscripción, Artículo 307 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

convenio deberá inscribirse en el Instituto para que produzca efectos en perjuicio de terceros, a partir de dicha inscripción⁶⁸.

La declaración de protección de una denominación de origen o indicación geográfica puede hacerse tanto de oficio como a instancia de parte. Podrán solicitarla tanto personas físicas o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que se pretenda amparar; las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores vinculados con el producto que se pretenda amparar; las dependencias o entidades del Gobierno Federal; los gobiernos de las Entidades de la Federación en cuyo territorio o zona geográfica se extraiga, produzca o elabore el producto que se pretenda amparar⁶⁹.

En este país se dispone también la existencia de unos controles que garanticen el cumplimiento de los requisitos de certificación. Y además el responsable de la certificación deberá emitir una certificación a toda persona cuyo producto cumpla con las condiciones determinadas en las reglas correspondientes a dicha denominación⁷⁰. El derecho a usar una denominación de origen o indicación geográfica queda supeditada a la obtención de una oportuna autorización previa⁷¹. Esta autorización deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o jurídica que cumpla determinados requisitos que acrediten que realmente cumple los requisitos para la comercialización de dichos productos⁷².

La normativa dispone un plazo de caducidad para dichas autorizaciones de uso, que estarán vigentes por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto y podrán renovarse por períodos de la misma

⁶⁸ Artículo 308 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

⁶⁹ Artículo 273 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

⁷⁰ Artículo 291 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

⁷¹ Artículo 298 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

⁷² Así la Ley exige que dicha persona realice las declaraciones siguientes: que declare, bajo protesta de decir verdad, que se dedica directamente a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la declaración; que declare, bajo protesta de decir verdad, que extrae, produce o elabora el producto protegido dentro de la zona geográfica determinada en la declaración; que presente el documento que acredite el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, cuando se trate de una denominación de origen protegida; que presente el documento que acredite el cumplimiento de las reglas de uso establecidas cuando se trate de una indicación geográfica protegida, y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, señale la declaración. Vid. Artículo 298 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

duración⁷³. Del mismo modo, se prevé que en caso de falta de uso de la denominación el Instituto procederá a la cancelación de la autorización de uso⁷⁴.

⁷³ Artículo 301 Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

⁷⁴ Artículo 306 Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

VI. LA PREOCUPACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA POR UNA ADECUADA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS

1. Los Primeros pasos hacia una protección de la Unión Europea para productos no agrícolas

La Unión Europea lleva muchos años preocupada por la posibilidad de proteger productos no agrícolas mediante el sistema de las indicaciones geográficas. Esto se deriva de la obligación de protección de las denominaciones de origen que proviene del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que se aplica a los 159 miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y que incluye productos agrícolas y no agrícolas. En todos los países miembros de la OMC, las denominaciones de origen tienen que estar protegidas para garantizar la existencia de una competencia leal, así como evitar el error de los consumidores, si bien los miembros de la OMC tienen libertad para elegir diferentes mecanismos jurídicos.

Como primer elemento importante en esta evolución es preciso mencionar el estudio licitado por la Dirección General de Agricultura de la Comisión Europea, y que tuvo como resultado la presentación de un informe relativo a la posible protección como indicaciones geográficas de productos distintos del vino, bebidas espirituosas y productos agrícolas o alimenticios. Este estudio, de noviembre de 2009, fue elaborado por Insight Consulting, Agridea y OriGin⁷⁵. En él se puso de manifiesto la insuficiencia los instrumentos jurídicos existentes, tanto a nivel nacional de los distintos Estados de la Unión Europea, para la protección de estos productos. La Comisión mostró esta preocupación en su Comunicación de 2011 «Un mercado único de los derechos de propiedad intelectual. Estimular la creatividad y la innovación para generar crecimiento económico, empleos de calidad y productos y servicios de excelencia en Europa (24 de mayo de 2011), proponiendo un análisis detallado del marco jurídico para la protección de las denominaciones de origen de los productos no agrícolas en los diversos Estados miembros y sus consecuencias para el mercado interior.

⁷⁵ Study on the protection of geographical indications for products other than wines, spirits, agricultural products or foodstuffs. November 2009

Posteriormente se encargó un nuevo estudio externo específico sobre la protección jurídica de las indicaciones no agrícolas en el mercado único⁷⁶. En este informe, entre otras cuestiones, se puso de manifiesto la importancia de la herencia de los países de la Unión Europea en lo que se refiere a productos tradicionales con un valor añadido, y se identificaron un total de 834 productos que se podrían beneficiar de esta clase de protección⁷⁷. Por este motivo la Comisión organizó una consulta pública (2013) con objeto de debatir los resultados del Estudio e iniciar un debate sobre la necesidad de una protección más eficaz de las indicaciones geográficas de los productos no agrícolas a escala europea.

La Comisión publicó posteriormente a ese estudio, un Libro Verde titulado: “Aprovechar al máximo los conocimientos técnicos europeos: posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas” (de 15 de Julio de 2014), en el que se realiza un cuestionario sobre esta materia, a efectos de valorarlo para una futura regulación normativa a escala de la Unión⁷⁸.

En el propio libro se resalta la conveniencia de promover la protección de esta clase de productos teniendo en cuenta la enorme riqueza que presentan los países europeos en relación con productos de esta clase⁷⁹. Esto es así porque estos productos son parte de las técnicas y los conocimientos tradicionales europeos y, por tanto, se revelan como muy importantes para su patrimonio cultural, contribuyendo además de manera significativa a la economía cultural y creativa.

Por otro lado, en caso de que reúnan las condiciones correctas para su explotación, tienen además un potencial económico considerable, de manera que pueden suponer un motor de desarrollo para numerosas regiones. En este ámbito se destaca la importancia de la innovación y el progreso tecnológico para sacar el máximo partido del conocimiento y el patrimonio locales. En Libro Verde pregunta así a todos los interesados en esta cuestión a propósito de la conveniencia de establecer un régimen de protección

⁷⁶ Study on geographical indications protection for non-agricultural products in the internal market Final report – 18 February 2013, elaborado por Insight Consulting, REDD, OriGIn Organización para una Red Internacional de Indicaciones Geográficas,

⁷⁷ En España se mencionan los zapatos de Elche, la piel de Ubrique y la cerámica de Totana.

⁷⁸ Libro Verde: “Aprovechar al máximo los conocimientos técnicos europeos: posible ampliación de la protección de las indicaciones geográficas de la Unión Europea a productos no agrícolas”, de 15/7/2014, (COM 2014) 469 final.

⁷⁹ Como por ejemplo el Český křišťál (cristal de Bohemia), los Scottish tartans (tartanes escoceses), el Marmo di Carrara (mármol de Carrara) o la Meissner Porzellan (porcelana de Meissen).

a nivel europeo sobre las indicaciones geográficas de los productos no agrícolas, así como sobre la posible adecuación al sistema establecido a nivel europeo para los productos agrícolas y alimenticios.

Posteriormente, en el año 2020, se presentó un informe realizado por encargo de la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes (DG GROW) titulado “Estudio sobre los aspectos económicos de la protección de las denominaciones de origen en la Unión Europea para los productos no agrícolas”. Este informe tenía la finalidad de evaluar los factores que limitan la disponibilidad de productos no auténticos y las prácticas comerciales engañosas; debía también evaluar el valor de la protección sui generis de las denominaciones de origen para los consumidores, así como como el impacto de dicha protección en los consumidores; se pretendía además evaluar el valor de la protección de las denominaciones de origen sui generis para los productores de auténticos productos geográficamente arraigados; así como evaluar el valor de la protección sui generis de las denominaciones de origen en comparación con otros instrumentos de Propiedad Industrial y ver si sería posible alcanzar el mismo nivel de protección a través de otros instrumentos de protección.

Finalmente, se presentó otro informe, encargado por la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes (DG GROW) titulado “Estudio sobre las normas de control y ejecución para la protección de las indicaciones geográficas de productos no agrícolas en la Unión Europea”. Este estudio examinaba el control y la observancia de los productos no agrícolas de origen geográfico protegidos por mecanismos de propiedad intelectual. A partir de una investigación documental, de entrevistas con las partes interesadas y una encuesta electrónica realizada para una muestra de investigación de 30 productos reales, el estudio analiza seis sistemas de protección existentes en relación con sus mecanismos de control y observancia, elaborando un estudio de caso para cada sistema. El estudio presenta una importancia significativa dado que compara y analiza los diversos sistemas posibles de protección en relación con su eficacia, rentabilidad y pertinencia. Por último, el estudio presenta tres modelos de control y aplicación en el marco de un posible sistema de protección de los productos no agrícolas con vinculación geográfica, haciendo hincapié en el diferente

grado de vinculación de las autoridades públicas en el proceso de control y aplicación del sistema.

2. La Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para la protección de las denominaciones de origen no agrícolas

En el año 2022 finalmente vio la luz la Propuesta de Reglamento sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales de 13 de Abril de 2022. Se trata de una normativa que pretende la protección de los productos artesanales e industriales a escala de la Unión mediante un sistema de indicaciones geográficas. El objeto declarado de esta propuesta es mejorar la posición de los productores para proteger sus productos artesanales e industriales en toda la Unión contra la competencia desleal, así como proporcionar un incentivo para invertir en estos productos. La propuesta también pretende mejorar la visibilidad de los productos auténticos artesanales e industriales en el mercado y de este modo, comportar un beneficio para los consumidores. También pretende ser un beneficio para los países, en cuanto que podrá ayudar a las regiones concretas donde trabajan los productores, actuando contra la despoblación de zonas rurales y fomentando el turismo de calidad, protegiendo a la vez el patrimonio cultural.

La Propuesta constata que los sistemas nacionales existentes en la actualidad tienen características diferentes, con niveles protección distintos, y no conceden una protección a escala de la Unión Europea. Además, se aprecia que las PYMES que gestionan estos derechos tienen dificultades para la gestión de estos sistemas, muy especialmente porque los métodos para garantizar la protección en toda la Unión Europea son complicados y costosos, y exigen solicitar protección en diferentes Estados miembros, con normativas muy diversas. Es por ello por lo que la Propuesta se decanta por establecer un régimen armonizado de protección a escala de la Unión que ponga fin a la fragmentación y cree seguridad jurídica.

De entre los diversos sistemas posibles la Unión Europea se ha decantado por el de las indicaciones geográficas por estimar que se trata del mecanismo más eficaz para lograr dar la respuesta más conveniente a los intereses protegidos. Por una parte, este

sistema lleva implícito una colaboración entre productores y entre estos y las autoridades públicas que se muestra esencial para ayudar a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas (PYME) que carecen de recursos para la gestión de este derecho de propiedad intelectual. Adicionalmente, la elección de este sistema es coherente con el objetivo de permitir el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales mediante el establecimiento de un sistema de la Unión Europea que permita la protección de las denominaciones de origen artesanales e industriales de terceros países miembros del Acta de Ginebra dentro de la Unión Europea, así como la protección de las de las denominaciones de origen artesanales e industriales de los Estados miembros que sean contratantes del sistema de Lisboa.

La extensión del sistema en vigor para las denominaciones de origen agrícolas, a los productos no agrícolas, no se estima el más adecuado por la Comisión porque éste incluye una serie de requisitos derivados de la normativa de la Unión Europea en materia de salud y seguridad en el marco de la Política Agrícola Común y la Política Pesquera Común, aspectos que no son pertinentes para una normativa sobre productos artesanales e industriales. Adicionalmente, se ha considerado que esta potencial extensión de las denominaciones de origen agrícolas a las no agrícolas podría producir el riesgo de que esta clase de productos puedan verse marginados por encontrarse dentro de un régimen más estricto y pensado para productos y productores agrícolas en el marco de la Política Agrícola Común, que no tenga en consideración las necesidades específicas de los productores de productos artesanales e industriales.

Finalmente, la elección es coherente con el sistema actualmente vigente para la protección de las denominaciones de origen agrícolas, pues elegir otra figura jurídica no se correspondería ni con el sistema actualmente vigente en el ámbito agrícola, ni tampoco con la política tradicional de la Unión Europea en el ámbito internacional, que se caracteriza por ser una política de apoyo a las denominaciones de origen en la OMPI, así como su postura sobre las denominaciones de origen en el contexto de las negociaciones comerciales bilaterales con terceros países. La necesidad de contar con un título único de la Unión Europea que garantice esta protección descarta a su vez la posibilidad de lograr estos objetivos mediante el uso de recomendaciones o Directivas, dado que los Estados miembros por sí solos no podrían alcanzar este objetivo dada la

diversidad de normas divergentes nacionales. Por ello, a efectos de reforzar la seguridad jurídica de los productores, mejorar la transparencia del mercado para los consumidores, y de este modo, impulsar el mercado único basado en una competencia leal, se ha previsto el establecimiento de un sistema único de protección específica.

Se muestra especialmente importante constatar que el régimen jurídico que se establece en esta propuesta de reglamento refuerza especialmente su carácter de derecho de propiedad intelectual. Esto resulta coherente tanto con la naturaleza jurídica de las denominaciones de origen, como también y muy fundamentalmente, con la base jurídica de la misma. De este modo, la Propuesta, a diferencia de lo que sucede en otros Reglamentos de denominaciones de origen, toma como base principal el artículo 118 (1) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo relativo a la Propiedad Intelectual⁸⁰. Adicionalmente, se tiene como base, tal y como sucede en otros Reglamentos de denominaciones de origen, el artículo 207 (2) sobre la política comercial común⁸¹.

Su objetivo, en palabras de la Propuesta, es crear para los productos artesanales e industriales un derecho de propiedad intelectual europeo unitario que proporcione la misma protección en toda la Unión con una normativa unificada en lo que se refiere tanto al registro como a la coordinación y supervisión del sistema.

La Propuesta informa además de que, a efectos de poder realizar esta evaluación del mejor sistema para la Unión Europea, la Comisión ha venido desarrollando una cooperación técnica con la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) centrada en varios modelos procedimentales que faciliten una evaluación sólida sobre

⁸⁰ Art. 118 TFUE: “En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual en la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión. El Consejo establecerá con arreglo a un procedimiento legislativo especial, mediante reglamentos, los regímenes lingüísticos de los títulos europeos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo”.

⁸¹ Artículo 207 TFUE: “1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, la uniformización de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones. La política comercial común se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión”.

la entidad de la Unión Europea encargada del registro de las indicaciones geográficas artesanales e industriales y de la tramitación de las solicitudes internacionales en virtud del Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa, así como sobre el papel que deben tener las autoridades nacionales en el procedimiento de registro.

La Propuesta de la Unión Europea propone un sistema que, aunque se encuentra construido sobre la base del sistema existente para productos agrícolas, mantiene algunas diferencias, con el objetivo de hacer este sistema más flexible y fácil de aplicar. Se muestra relevante resaltar que la Comisión estima que esto no supondrá la creación ni el aumento de un poder de mercado, porque se considera que la expectativa de productos que a nivel de la Unión Europea podrán beneficiarse de este sistema es escasa (con una previsión de entre 300 y 800 en la Unión).

VII. CARACTERIZACIÓN Y FUNCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN NO AGRÍCOLAS

1. Caracterización

Las indicaciones geográficas son un instituto difícil de definir, con contornos no siempre claros, y cuyas funciones han comportado significativos debates en torno a su naturaleza jurídica. Esto ha sido así tanto por la dificultad que presenta su carácter colectivo, como por determinados aspectos de su régimen jurídico que han acrecentado la intervención de la administración en este ámbito del Derecho.

Estas circunstancias de régimen jurídico, muy influenciadas por la utilización de este instituto como promotor de las economías locales, han comportado un régimen peculiar especialmente beneficioso, en el que por ejemplo no existe pago de tasa alguna para su registro, como tampoco un periodo de duración del derecho, siendo de este modo imprescriptible. Se trata de derechos que no permiten la circulación, a imagen de lo que sucede con otros derechos de propiedad industrial, que son acreedores de una vigilancia por parte de la administración, estableciéndose una protección *ex officio*, legitimando el establecimiento de sanciones administrativas en los casos de incumplimientos, en lugar de dejarlo a la iniciativa privada. Esta última solución ha sido objeto de críticas por no ser coherente con el carácter de derecho de propiedad industrial de la denominación de origen, caracterización que hace mucho más recomendable el establecimiento de acciones propias del derecho mercantil, como derecho privado especial⁸².

No obstante, sin negar que las denominaciones de origen aconsejen una determinada intervención administrativa especial, en razón de su vinculación con el territorio, las funciones que cumplen y los intereses protegidos dentro de una determinada política agrícola (estatal o de la Unión Europea), es preciso resaltar que esta intervención de la administración se encuentra también en otros ámbitos del derecho, sin que ello sea determinante para su calificación jurídica⁸³. Como tampoco lo será el

⁸² FERNANDEZ NOVOA, C., *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Tecnos, Madrid, 1970, págs. 98 y 102, considera más recomendable que conozcan de estos casos personas con conocimientos jurídicos en derecho de la competencia y de signos distintivos, formación que no es frecuente en las autoridades administrativas.

⁸³ SÁNCHEZ ANDRÉS, A., "Ius Publicum-Ius Privatum. Gobierno corporativo y mercado de valores. (Una lección)", *ADC*, Vol. 54, N° 3, 2001, pág. 1044 resalta con carácter general la importancia de que las

hecho de que no puedan ser objeto de todas las manifestaciones que se derivan del derecho de propiedad⁸⁴.

En España es significativo recordar que la Orden de 5 de septiembre de 1953 por la que se crea en España la Inspección General de las denominaciones de origen, se dice textualmente que: *“Las denominaciones de origen, que tan indudable utilidad prestan al crédito y garantía de la producción, y como consecuencia a la industria y comercio nacionales, constituyen un derecho de Propiedad Industrial, ya que son verdaderos signos distintivos de producción, al igual que las marcas, si bien pertenecen a colectividades delimitadas geográficamente que, cuando son de índole industrial, responden a productos típicos de calidad, con un procedimiento de fabricación íntimamente ligado a un lugar geográfico”*.

En este sentido es significativo resaltar como el libro Verde de la Unión Europea, en las preguntas que plantea, se cuestiona varios aspectos del régimen aplicable a las indicaciones geográficas, en la medida en que analiza la posible modificación de distintos atributos que las caracterizan, frente a los demás derechos de propiedad industrial. Se pregunta así en el libro Verde sobre la posibilidad de prever el pago de una tasa, así como un determinado plazo de duración de la protección. En apoyo de este argumento es posible mencionar también, como especialmente significativa, la posibilidad que se ha recogido en el Reglamento de productos agrícolas y alimenticios de que pueda producirse una caducidad por falta de uso⁸⁵ de una indicación geográfica cuando deje de comercializarse durante al menos siete años⁸⁶. Aspectos todos ellos que ponen de

autoridades administrativas no se extralimiten en el ejercicio de sus competencias; RIBEIRO DE ALMEIDA, A. F., *A A autonomia jurídica da denominação de origem. (Uma perspectiva transnacional. Uma garantia de qualidade)* Coimbra 2010, pág. 867; LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de origen*, Barcelona, 1996, págs. 140-141.

⁸⁴ GUILLÉM CARRAU, J., *Denominaciones geográficas de calidad*, Tirant lo Blanch, Valencia 2008, pág. 439; RIBEIRO DE ALMEIDA, A. F., *A Autonomia Jurídica da Denominação de Origem...*, *op. cit.* págs. 843 y ss.

⁸⁵ Debe resaltarse la conveniencia de realizar una precisión terminológica en este caso, dado que, a pesar de que el Reglamento se refiere a la anulación, estaríamos más bien ante una causa de caducidad. Sobre la importancia de esta cuestión de caracterización jurídica de la nulidad y la caducidad en los derechos de propiedad industrial vid. GALLEGO SÁNCHEZ, E., “La caducidad del derecho del obtentor”, en *Derecho de las obtenciones vegetales*, Dir: García Vidal, A., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, págs. 989-99 y 1024; MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de Origen de origen e indicaciones geográficas*, Valencia 2016, págs. 369 y ss.

⁸⁶ Cfr. art. 54.1.b) Reglamento (UE) 1151/2012 dispone: “1. La Comisión, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés, podrá adoptar actos de ejecución para anular el registro de una denominación de origen protegida, de una indicación geográfica protegida o de una especialidad tradicional garantizada en los siguientes casos: (...) b) cuando un producto no se

manifiesto como el particular régimen que se les aplica no suele tener un fundamento dogmático, sino de política jurídica, dado que en numerosas ocasiones es una consecuencia de las funciones asignadas a este derecho y que se consideran dignas de protección por el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de estas características, en España las denominaciones de origen pueden ser gestionadas por Consejos Reguladores que podrán adoptar la forma de corporación de derecho público⁸⁷. Si bien tampoco debería llevar a error la confusión respecto de la naturaleza jurídica de estas corporaciones. Las corporaciones de derecho público son entes de estructura asociativa que emanan de la iniciativa de la sociedad. Comportan una estructura representativa de intereses sectoriales, de una colectividad, que no deben confundirse con el interés público⁸⁸. Por este motivo se encuentran sometidas al derecho privado, aunque se les permita el ejercicio controlado de funciones públicas⁸⁹, dándose en estos entes una conexión, más que una dependencia, respecto de la administración⁹⁰.

Todos estos motivos no hacen sino reforzar la caracterización como derecho de propiedad industrial de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, como materia especialmente relevante dentro del contenido del Derecho Mercantil. Conexión que se encuentra, tanto por incluirse dentro de la vertiente subjetiva, objetiva y funcional, por la relevancia de los mismos dentro de la competencia económica⁹¹. El derecho de propiedad industrial que se deriva de las denominaciones de origen se puede caracterizar como un derecho de exclusiva de naturaleza colectiva⁹² de carácter

comercialice al amparo de la especialidad tradicional garantizada, la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida durante al menos siete años”.

⁸⁷ cfr. art. 15 Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, BOE 13 de mayo de 2015.

⁸⁸ ARIÑO RUIZ, G., “Corporaciones profesionales y administración pública”, *RAP*, N° 72, 1973, págs. 37 a 39.

⁸⁹ Vid. art. 17.c) Ley 6/2015 DOIGP.

⁹⁰ vid. ALONSO UREBA, A. *La sociedad mercantil de capital como forma de la empresa pública local*, Universidad Complutense, sección de publicaciones, Madrid, 1988, págs. 36 y ss; Sobre los riesgos de este género de entidades vid. GALLEGO SÁNCHEZ, E., “Insuficiencias e ineficiencias de la reforma del sector público empresarial. La necesidad de avanzar”, *RdS*, 51, 2017, págs. 27 y ss.

⁹¹ MONTERO GARCÍA-NOBLEJAS, P., *Denominaciones de Origen...*, *op. cit.* págs. 39 y ss

⁹² FERNANDEZ NOVOA, C., *La protección internacional...*, *op. cit.* pág. 28-29; LOPEZ BENÍTEZ, M., *Las denominaciones de origen*, *op. cit.* pág. 415; MAROÑO GARGALLO, M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, *op. cit.* pág. 2002, págs. 123 y ss; PIATTI, M-C., “L’appellation d’origine”, *op. cit.* págs. 561, 563, 570 ; ROUBIER, P., *Le Droit de la Propriété Industrielle, Partie spéciale*, Sirey, Paris, 1954, págs. 765-772;.

subjetivo, absoluto y sustantivo, en la medida en que se atribuye como un todo a cada una de las personas autorizadas⁹³.

En este sentido es preciso puntualizar que el reconocimiento de una denominación de origen no supone una apropiación exclusiva del territorio ni de los factores naturales. El territorio será de los particulares que sean propietarios del mismo. Los factores naturales condicionan la materia prima y/o el modo de elaboración, pero la denominación de origen se otorga sobre un nombre ligado a un territorio, que deberá respetar un determinado proceso que normalmente mejora o al menos altera esos factores naturales. Con la denominación de origen se mejora la naturaleza, o se saca lo mejor de ella por las comunidades que viven en ese territorio. La naturaleza por sí misma, sin esas personas que lleven a cabo una determinada elaboración, no origina normalmente el producto protegido. Sin esas comunidades que explotan el producto de una determinada manera, esa riqueza no existiría o bien no se le sacaría partido. Por tanto, no hay una apropiación particular de los factores naturales, lo que se origina es un aprovechamiento idóneo de los mismos. De ahí que sea esencial para la denominación de origen la existencia de un pliego de condiciones que determina la forma de elaboración del producto (con independencia de que, en función de cada producto, el pliego de condiciones sea más o menos elaborado y contenga más o menos exigencias).

Como se ha visto, las denominaciones de origen tienen como especialidad el hecho de que se exija que esos requisitos comunes que se certifican se encuentren especialmente vinculados a un origen geográfico, el cual debe resultar determinante para la calidad o características que individualizan al producto. Es precisamente este vínculo entre el signo y el territorio el elemento esencial para afirmar la autonomía jurídica de las denominaciones de origen como derechos de propiedad industrial y para diferenciarlas de otros signos de calidad⁹⁴.

⁹³ Vid. BOTANA AGRA, M.J., *Las denominaciones de origen*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 122; siguiendo la forma de la comunidad germánica o en mano común.

⁹⁴ RIBEIRO DE ALMEIDA, A. F., *A Autonomia Jurídica da Denominação de Origem...*, op. cit. págs. 796-797. Ampliamente sobre las diferencias vid. GANGJEE, D., *Relocating the law of Geographical indications*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, págs. 291 y ss.

El principal problema que podría plantear el reconocimiento de las denominaciones de origen para productos no agrícolas radica en el hecho de que la denominación de origen exige un grado de conexión con el territorio muy fuerte, en el que se muestra esencial el concepto de *terroir*. Es decir, que las características cualitativas del producto deben estar íntimamente influenciadas por el medio geográfico concreto, teniendo en cuenta los factores naturales y humanos inherentes al mismo, de manera que ese producto debe estimarse como único y de imposible reproducción fuera del área geográfica definida. En cambio, a nivel de la normativa de la Unión Europea la indicación geográfica comporta una conexión con el territorio diferente, dado que puede consistir únicamente en una reputación. En estos casos la relación se suele demostrar, fundamentalmente, a través de la historia del producto, de la tradición, de su reputación, así como de otras características, que pueden incluir un determinado saber hacer⁹⁵.

En la jurisprudencia de la Unión Europea se aprecia un significativo cambio de orientación en la evaluación del vínculo o la conexión con el territorio, dado que se ha pasado de centrarse fundamentalmente en la influencia de los factores naturales, a valorar la circunstancia de que la mercancía haya sido fabricada siguiendo un procedimiento de fabricación ratificado y controlado por una autoridad pública, siempre que esto le confiera características específicas⁹⁶.

El necesario respeto del derecho de la competencia exige además que el proceso de determinación del pliego y del registro, se encuentre fuertemente intervenido por la autoridad pública. Y que los titulares del derecho sean todos los productores de ese tipo de producto, o la administración pública, según la tradición de cada país⁹⁷. Pero no sería acorde con esta caracterización el hecho de que una persona “certificadora” privada se apropie mediante una marca de certificación, de una indicación geográfica. En este caso, se iría en contra de los principios constitutivos de las indicaciones geográficas, comportando una apropiación privada de una tradición, de unos conocimientos y de una denominación, que deben poder emplear todos los que reúnan los requisitos para su correcta utilización.

⁹⁵ RIBEIRO DE ALMEIDA, A. F., *A Autonomia Jurídica da Denominação de Origem...*, op. cit. pág. 796.

⁹⁶ Sentencia CJCE, 10 nov. 1992, Exportur c./ LOR et Confiserie du Tech, aff. C-3/91, Rec. p. I-5529, pt. 28; LE GOFFIC, C., *La protection des indications géographiques*, op. cit. pág. 197.

⁹⁷ En España la Ley dispone que las indicaciones geográficas son bienes de dominio público.

2. Función

Las funciones que cumplen las denominaciones de origen resultan un elemento esencial a la hora de diseñar el régimen jurídico de las mismas, siendo determinantes para delimitar los contornos de su protección. En los signos distintivos, el ordenamiento jurídico no protege el signo en sí mismo, sino lo que el signo representa y la función que cumple⁹⁸. Por ello es esencial que se concrete por el legislador la función que se quiere potenciar, clarificando los objetivos que se estiman dignos de protección.

Esta circunstancia permite apreciar diferencias significativas entre las denominaciones de origen y las marcas, por ejemplo, en su protección. Así, las denominaciones de origen se protegen a pesar de que hayan dejado de cumplir una de sus principales funciones como signo distintivo, como indicadores geográficos y de calidad, puesto que el ordenamiento jurídico prohíbe su conversión en genéricos, a diferencia de lo que sucede con las marcas.

Las denominaciones de origen, en cuanto signos distintivos, cumplen una función de garantía y de origen, puesto que informan de la calidad desde un punto de vista jurídico y socio-económico⁹⁹, garantizando que los productos identificados con ellas tienen unas características comunes constantes y certificadas, asegurando un determinado nivel de calidad¹⁰⁰. Lo esencial no es que la calidad sea buena o no, sino que lo fundamental es que ésta se encuentra certificada o garantizada y que tenga un vínculo directo con una zona geográfica, con un saber hacer típico de esa zona y con una tradición.

Las denominaciones de origen comparten con las marcas otras funciones, como por ejemplo la función condensadora del *goodwill* o buena fama o la función publicitaria, dado que esta se conecta con la capacidad de venta¹⁰¹. En lo que se refiere a la función condensadora de la reputación, es preciso constatar que a pesar de que la reputación no se configura de forma directa como un requisito para la protección de las

⁹⁸ FERNANDEZ NOVOA, C., *Fundamentos de Derecho de Marcas*, 1984, pp. 45 y ss;
RONCERO SÁNCHEZ, A., *El contrato de licencia de marca*, 1999, p. 26. GONDRA ROMERO, J.M., “Teoría general de signos de empresa”, *op. cit.* pp. 830 y ss.

⁹⁹ FERNANDEZ NOVOA, C., *Tratado sobre derecho de marcas*, 2004, p. 679.

¹⁰⁰ LARGO GIL, R., (2006), *Las marcas colectivas y las marcas de garantía*, *op. cit.* p. 60; GOLDSTEIN, P., *Copyright, patent, trademark and related state doctrines*, New York, 1993, pp. 256 y ss.

¹⁰¹ FERNANDEZ NOVOA, C., *Fundamentos de Derecho de Marcas*, Madrid, 1984, p. 58

indicaciones geográficas, salvo en las que se basen en ella para su reconocimiento, estos derechos tienen como finalidad que se reconozcan y protejan estas figuras aplicadas a unos productos que tienen un valor añadido¹⁰². Resulta así significativo que la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea considere que todas las indicaciones geográficas tienen reputación¹⁰³.

Es también esencial poner de manifiesto otras funciones propias y específicas de las denominaciones de origen, que no son comunes a otros signos distintivos y cuyo reconocimiento por la normativa jurídica aplicable ayuda a configurar los contornos específicos de su régimen jurídico. Por una parte, las denominaciones de origen exigen una existencia previa para su protección, motivo que permite constatar la voluntad de protección de una tradición preexistente, que debe estar a su vez relacionada con un origen geográfico, una determinada materia prima y un saber hacer (o reputación), que permite justificar los contornos de su protección. Es por ello, que puede apreciarse en ellas la voluntad de proteger un patrimonio inmaterial preexistente.

Uno de los mayores problemas que pueden surgir con esta clase de signo es precisamente delimitar qué tipo de particularidades o de reputación o de tradición es necesaria para poder lograr el registro y el correspondiente derecho exclusivo. Y es por ello por lo que es este una de las mayores dificultades a la hora de hacer el examen previo para la concesión de una denominación de origen. Pues el otorgamiento de esta protección a todo tipo de productos, sin un control previo adecuado, podría tener efectos perversos, en la medida en que devaluaría la importancia de las denominaciones de origen más reputadas, al ponerlas al mismo nivel que otras que no merezcan protección. Una opción posible para solventar estos inconvenientes sería la opción de admitir diferentes grados de protección dentro de las denominaciones de origen. Si bien se trata de una propuesta que no se ha incorporado a los diversos reglamentos.

Se aprecia, además, como un objetivo de las denominaciones de origen, la finalidad de proporcionar información clara sobre los productos para que los consumidores hagan sus elecciones de compra con más conocimiento de causa. Es por ello que, las denominaciones de origen tienen como finalidad garantizar el respeto del principio de

¹⁰² Art. 1 del Reglamento 1151/2012.

¹⁰³ Directrices de la EUIPO sobre marcas y dibujos o modelos, Parte C, Oposición, Sección 6, Indicaciones geográficas.

veracidad¹⁰⁴. Se produce así un beneficio para los consumidores, dado que se pone de relieve como estos demandan cada vez más productos auténticos que estén producidos con métodos específicos o tradicionales, lo cual les añade un plus de calidad y les permite diferenciarse por otras cualidades específicas, conectadas íntimamente con el territorio en el que se producen y/o elaboran. Y es precisamente este control previo, lo que permitiría garantizar, en caso de ser imperativo, el cumplimiento de objetivos de desarrollo sostenible.

Estas finalidades específicas han comportado que las denominaciones de origen se hayan utilizado como un instrumento privilegiado de la política agrícola común. Se consideran de este modo como un instrumento especialmente adecuado para incentivar el desarrollo del sector agrícola, beneficiando el desarrollo y la evolución de numerosas regiones, especialmente de las más desfavorecidas, para las cuales el sector agrícola representa una parte significativa de la economía con costes de producción muy elevados¹⁰⁵. De esta manera, se adicionan unos intereses superiores, dignos de protección, que justifican las especiales medidas de vigilancia, control y la protección de estos derechos.

Las denominaciones de origen constituyen así uno de los factores más importantes para el sector beneficiado por ellas, puesto que pueden comportar una ventaja competitiva para productores, como recompensa de una mayor exigencia en la producción, contribuyendo a la protección y conservación del patrimonio cultural. Se muestran como un instrumento valioso para el adecuado desarrollo e impulso del comercio exterior de los países¹⁰⁶. Esto es una consecuencia de las habilidades, conocimientos y determinación de los productores dado que, manteniendo vivas las tradiciones, se adaptan a la evolución de los nuevos métodos y materiales de producción¹⁰⁷. De esto se deriva que una de las funciones específicas de las denominaciones de origen sea el aseguramiento a los productores de unos ingresos

¹⁰⁴ FERNANDEZ-NOVOA, C., *La protección internacional ...op. cit. pág. 22 y ss.*

¹⁰⁵ GÜNZEL, O., "Opposing third parties' applications for geographical indications under Regulation 510/2006", *Journal of Intellectual Property Law and Practice*, vol. 7, nº4, 2012, p. 249.

¹⁰⁶ FERNANDEZ NOVOA, C., *La protección internacional...*, *op. cit.* pp. 8-9.

¹⁰⁷ Vid. Considerando (1) de la Posición del Parlamento Europeo aprobada de septiembre de 2012 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. GÜNZEL, O., "Opposing third parties' applications for geographical indications under Regulation 510/2006", *op. cit.* p. 249

equitativos por las cualidades y las características de un producto determinado o de su método de producción¹⁰⁸.

Las denominaciones de origen pueden también contribuir al desarrollo sostenible porque ayudan a los productores a obtener precios superiores por sus productos, al tiempo que garantizan la seguridad y la calidad a los consumidores, mejoran la redistribución del valor añadido entre los agentes (productores, transformadores, etc.) a lo largo de la cadena de producción, aportan valor añadido a la región de origen, aumentan la producción, crean empleos locales, evitan el éxodo rural y permiten preservar los paisajes, los conocimientos tradicionales y la biodiversidad¹⁰⁹. Objetivos todos ellos que se consideran esenciales para la promoción de los diversos objetivos de sostenibilidad. Si bien se apunta también que este instrumento, por sí solo, no es suficiente para lograr plenamente estos objetivos¹¹⁰.

Estas finalidades específicas adicionales de estos derechos se expresan también en la Ley española de Denominaciones de Origen supraautonómicas, en la que se dispone como finalidades de la Ley, además de garantizar la protección de las indicaciones geográficas como derechos de propiedad intelectual, proteger los derechos de los productores y de los consumidores y garantizar el cumplimiento del principio general de veracidad y justificación de la información que figure en el etiquetado de los productos amparados por una indicación geográfica. Como finalidades específicas de las denominaciones de origen se enumeran por la Ley: la protección de los derechos de los productores y de los consumidores, garantizando el cumplimiento del principio general de veracidad y justificación de la información que figure en el etiquetado de los productos agrarios y alimentarios amparados por una indicación geográfica; la voluntad de garantizar la especificidad del producto agrario o alimentario amparado por una indicación geográfica y su protección, manteniendo su diversidad y reputación comercial; así como proporcionar a los operadores un instrumento para la

¹⁰⁸ Art. 1 del Reglamento 1151/2012 (agrícolas y alimenticios).

¹⁰⁹ PENKER, M., "Do geographical indications promote sustainable rural development?" *Journal of the Austrian Society of Agricultural Economics*, January (online), 2009, p. 10. Que resalta que son un prometedor instrumento para promover el desarrollo sostenible, pero que por sí solas no lo consiguen. Un estudio detallado sobre la cuestión en BELLETTI, Giovanni y MARESCOTTI, Andrea, (2011), "Origin products, geographical indications and rural development" en BARHAM, E. / SYLVANDER, B. (ed.), *Labels of Origin for Food Local Development, Global Recognition*.

¹¹⁰ CEI, L./DEFRANCESCO, E/STEFANI, G., "From Geographical Indications to Rural Development: A Review of the Economic Effects of European Union Policy", 2018, *Sustainability*, 10, 3745, p. 15.

diferenciación de sus productos, como elemento adicional para contribuir a fortalecer la competencia leal y efectiva del sector¹¹¹. Se aprecia de este modo como el legislador europeo y el español mencionan un conjunto de funciones muy amplio, que complementa y amplía significativamente las tradicionales funciones de los signos distintivos, como podrían ser las marcas.

Es posible constatar que, en la última reforma de los diversos Reglamentos, la referencia a la sostenibilidad ha tenido una especial relevancia, aunque no se establezca como requisito obligatorio. Consecuentemente, el considerando primero del Reglamento 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los distintos Reglamentos sobre los regímenes de calidad¹¹² pone en primera línea la necesidad de adaptar la política agrícola común (PAC) a los objetivos de desarrollo sostenible en su primer considerando¹¹³. No obstante, a pesar de su importancia, en las diversas Propuestas se ha incorporado de forma voluntaria. Por ello, actualmente, se trata de una característica posible de los productos protegidos por estos nombres y se menciona como un requisito voluntario de los pliegos de condiciones¹¹⁴. También se menciona la sostenibilidad como posible exención de las normas reguladoras de las prácticas colusorias contrarias a la competencia, en lo que se refiere a las Iniciativas verticales y horizontales en favor de la sostenibilidad en el Reglamento del Vino¹¹⁵. Además de constituir una finalidad que puede ser promovida por los Estados en determinados ámbitos, en palabras del propio Reglamento.

¹¹¹ Art. 9 de la Ley 6/2015.

¹¹² Reglamento 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica los Reglamentos (UE) 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y (UE) 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

¹¹³ Así este considerando dispone que: *“La Comunicación de la Comisión de 29 de noviembre de 2017 titulada «El futuro de los alimentos y de la agricultura» establece los retos, objetivos y orientaciones de la futura política agrícola común (PAC) después de 2020. Dichos objetivos incluyen que la PAC se oriente más en función de los resultados, se impulse la modernización y la sostenibilidad, incluida la sostenibilidad económica, social, medioambiental y climática de las zonas agrícolas, silvícolas y rurales, y se contribuya a reducir la carga administrativa que supone para los beneficiarios la legislación de la Unión”*.

¹¹⁴ Art. 1. 2.b) y art. 7 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (agrícolas y alimenticios) y art. Art. 94 Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios (En adelante Reglamento 1308/2013 (vino).

¹¹⁵ Reglamento 2021/2117 en sus Modificaciones del Reglamento (UE) 1308/2013, en el que se introduce un nuevo art. 210.bis.

Estas finalidades anteriormente mencionadas, se encuentran también en la Propuesta de Reglamento sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales, en la cual además la sostenibilidad se menciona como justificación de la iniciativa en uno de los considerandos¹¹⁶. Si bien, no se ha incluido la mención a estos requisitos como posible contenido de los pliegos de condiciones. En cambio, si se menciona dentro de la responsabilidad de las asociaciones de productores¹¹⁷.

3. Caracterización y función de la figura elegida por la Unión Europea para la protección de productos artesanales e industriales

En la propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos artesanales e industriales, se ha optado por una única figura de protección, las indicaciones geográficas, sin prever las denominaciones de origen, y estableciendo unos requisitos que son similares a las indicaciones geográficas agrícolas. Así se exige que el producto sea originario de una localidad, una región o un país determinados, que tenga una calidad, reputación u otra característica específica es esencialmente atribuible a su origen geográfico; y que al menos una de sus fases de producción tenga lugar en la zona geográfica definida.

Mediante esta elección, la Unión Europea mantiene la caracterización y la función de las denominaciones de origen tradicionalmente admitida. Si bien, apuesta por la simplificación, en la medida en que no existirá nada más que una figura de protección, en beneficio de la información que se transmite a los consumidores. Esto puede parecer más flexible, pero también se corre el riesgo de generar confusión en comparación con el sistema establecido para productos agrícolas, que establecen dos figuras de protección: las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Esta propuesta, a pesar de realizarse tomando como base la normativa existente para productos

¹¹⁶ Considerando 5: “La protección unitaria en toda la Unión de los derechos de propiedad intelectual relacionados con las indicaciones geográficas puede contribuir a incentivar la producción de productos de calidad, la amplia disponibilidad de dichos productos para los consumidores y la creación de puestos de trabajo valiosos y sostenibles, incluso en las regiones rurales y menos desarrolladas. En particular, teniendo en cuenta el potencial de las indicaciones geográficas para contribuir a la creación de puestos de trabajo sostenibles y altamente cualificados en las regiones rurales y menos desarrolladas, los productores deben aspirar a crear una proporción sustancial del valor del producto designado por una indicación geográfica dentro de la zona geográfica definida”.

¹¹⁷ Art. 40.2 de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales.

agrícolas, introduce algunos cambios en aras a una mayor flexibilidad y simplificación del sistema, que pueden poner en riesgo tanto su función, tal y como se analizará en este informe, como también el éxito de la medida. Adicionalmente, la Propuesta, potencia de forma clara la caracterización de este derecho como derecho de propiedad intelectual, en consonancia con las bases jurídicas de la propuesta.

VIII. PRODUCTOS PROTEGIDOS

Tal y como se ha mencionado, las denominaciones de origen tienen una larga tradición en Derecho de la Unión Europea para proteger productos agrícolas y vínicos, debido a la larga tradición de la cultura del vino en numerosos países europeos, muy influenciados por la dieta mediterránea.

Si bien, tal y como expresaba el Parlamento Europeo en su informe, el establecimiento de un sistema que permita la protección mediante denominaciones de origen para productos artesanales e industriales tendrá numerosas ventajas en la Unión Europea¹¹⁸. En primer lugar, establecerán derechos de propiedad intelectual para los productos cuyas cualidades están especialmente vinculadas a un determinado ámbito de producción y a los conocimientos tradicionales de ciertos productores. Tendrán un impacto positivo en toda la región de donde procede el producto, impulsando así las economías regionales, puesto que esos productos forman parte de la identidad local y del patrimonio cultural, atraen turismo y crean empleo. De este modo, el sistema permitirá a los productores el mantenimiento de su competitividad en mercados nicho, proporcionando a los consumidores una mejor información sobre la autenticidad de los productos.

Los beneficios son claros, dado que la Unión Europea es muy rica en productos como como la piedra natural, las joyas, los textiles, los encajes, los cubiertos, las obras de madera, la cristalería, la porcelana o los muebles. De este modo, una protección de las denominaciones de origen no agrícolas en la Unión Europea puede dar lugar a un aumento global del comercio intracomunitario de en torno al 4,9-6,6 % (37 600-50 000 millones EUR). Se prevé además que un sistema uniforme podría impulsar el empleo en las regiones en un 0,12-0,14 % y crear entre 284 000 y 338 000 nuevos puestos de trabajo en la Unión en su conjunto¹¹⁹.

¹¹⁸ INFORME sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión (UE) 2019/1754 del Consejo.

¹¹⁹ Geographical indications for non-agricultural products — Cost of non-Europe report (Indicaciones geográficas de productos no agrícolas — Informe sobre el coste de la no Europa), Parlamento Europeo (2019), p 23 y 35.

Uno de los aspectos más relevantes a la hora de determinar el régimen jurídico de las indicaciones geográficas para productos no agrícolas se refiere a la determinación del tipo de productos que podrán ser objeto de este tipo de protección.

En la Propuesta de la Unión Europea se definen como «productos artesanales» los productos fabricados totalmente a mano, con ayuda de herramientas manuales o por medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa sea el componente más importante del producto acabado y «productos industriales» los productos fabricados de manera normalizada, por lo general a gran escala y mediante el uso de máquinas¹²⁰.

Se muestra significativo constatar que en algunos países la definición se realiza de forma negativa, en el sentido de que se permite el registro de un producto, distinto de los productos agrícolas, forestales, alimentarios o del mar, que sean originario de una zona y que posea una calidad, una reputación u otras características específicas que puedan atribuirse esencialmente a ese origen geográfico¹²¹. Y en otros, no se establece ninguna definición, dado que el sistema se aplica por igual con independencia del tipo de producto, como sucede por ejemplo en Portugal¹²².

La opción de proporcionar una definición de los productos es siempre arriesgada, y exige concreciones posteriores, tal y como ha sucedido a nivel de la Unión Europea en el ámbito de los productos agroalimenticios. Se puede citar así el ejemplo del aceite de argán, aceite de chía o goma para chicle y otros productos autorizados mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el

¹²⁰ Artículo 3 de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales.

¹²¹ Artículo L721-2 *Code de la Propriété Intellectuelle* (Francia): “Una indicación geográfica es el nombre de una zona geográfica o de un lugar determinado utilizado para designar un producto, distinto de los productos agrícolas, forestales, alimentarios o del mar, originario de dicha zona y que posea una calidad, una reputación u otras características específicas que puedan atribuirse esencialmente a ese origen geográfico. Las condiciones de producción o transformación de este producto, como el corte, la extracción o la fabricación, deberán ajustarse a un pliego de condiciones aprobado por decisión adoptada en virtud del artículo L. 411-4”.

¹²² Artículo 299 Código de la Propiedad Industrial de Portugal: “Por denominación de origen se entiende el nombre de una región, un lugar determinado o, en casos excepcionales país, que sirve para designar o identificar un producto: (a) originario de esa región, lugar específico o ese país; (b) cuya calidad o características se deban esencial o exclusivamente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración tengan lugar en la zona determinada”.

Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos.

Adicionalmente, sería posible tener en consideración la existencia de distintos tipos de productos en función del vínculo con el territorio. Esto es así porque el vínculo con el territorio no será igual respecto de una piedra que se encuentra en un territorio determinado (como el ejemplo del Granito de Bretaña, protegido como indicación geográfica artesanal en Francia), o bien la lana que procede de unas ovejas criadas en un lugar determinado y en base a una alimentación concreta, de la joyería o alfarería realizada por unos artesanos especiales como lo que sucede en el cristal de murano o la cerámica de Talavera de la Reina.

En este sentido, es preciso mencionar que en el estudio realizado por encargo de la Comisión llamado “Estudio sobre los aspectos económicos de la protección de las IG a nivel de la UE para los productos no agrícolas” del año 2020, en los Anexos, se proporcionaba un examen de los productos potencialmente susceptibles de ser protegidos por el sistema de indicaciones geográficas en la Unión Europea. Los elementos que se tuvieron en cuenta para elegir estos productos han sido variados, pero fundamentalmente se tuvieron en cuenta la previa existencia de marcas registradas en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), los registros como denominaciones de origen en el caso de que existiera esta posibilidad en el país de origen o las listas de patrimonio cultural inmaterial de la Unesco.

En este sentido es preciso resaltar que en propio informe pone de manifiesto que como su nombre indica, la definición de patrimonio cultural inmaterial es amplia y abarca principalmente elementos inmateriales que no son productos (por ejemplo, la música, la danza o la cocina), pero también abarca la artesanía y las formas tradicionales de producción. Esto es así, por ejemplo, respecto de los procesos artesanales para la elaboración de la cerámica de Talavera de la Reina y El Puente del Arzobispo, inscrito como patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO en el año 2019. Siendo esta cerámica claramente un objeto susceptible de protección como denominación de origen de productos no agrícolas en España (a pesar de que no se incluyera como ejemplo en el estudio anteriormente citado).

En cambio, otros ejemplos que se aprecian en dicho estudio no son fácilmente encuadrables dentro del objeto de la protección de este derecho de Propiedad Intelectual tal y como se establece en el Reglamento, en la definición de producto. Así sucede por ejemplo con las fallas de Valencia. La fiesta de las Fallas de Valencia se inscribió como patrimonio cultural inmaterial de la Humanidad en el año 2016. Por tanto, la fiesta de las Fallas no podrá reconducirse al concepto de producto artesanal o industrial. Si podría en cambio en el supuesto de que se denominen así determinados productos conectados con la misma.

Dentro del listado de este último estudio, se identificaron los siguientes productos españoles como susceptibles de obtener esta protección: Alfarería de Breda; Alfarería de Buño; Alfarería de Cespedosa de Tormes; Alfarería de Navarrete; Alfarería y cerámica de La Rambla; Alfarería artística y alfarería tradicional de Alba de Tormes; Alfombras de Crevillente; Alfombras de esparto de Ubeda; Azabache de Asturias; Belén de Murcia; Calzado de Elche; Calzado de Menorca; Cantería de Campaspero; Cerámica de la Bisbal; Cerámica de Lorca; Cerámica de Manises; Cerámica de Muel; Cerámica de Totana; Cuchillería de Albacete; Cuchillería de Taramundi; Encaixe de Camariñas; Encajes de Zamora; Espadas y cuchillos de Toledo; Fallas de Valencia; Filigrana charra (Joyería de Salamanca - Boton Charro); Goyescas, mantillas y vélos de Granada; Jarapa de Lorca; Joyería de Córdoba; Madera de Olivo de Castro del Río; Madera de Sènia; Marmol de Alicante; Marmol de Macael; Mueble de Sonseca; Mueble de Yecla; Muñeca de Onil; Piedra natural de Castilla y León; Piel de Ubrique; Puros de Canarias y Vidrio de Granja.

Como puede apreciarse del propio estudio, la lista no es exhaustiva, y desde luego, es posible apreciar que existen numerosos productos que podrían ser objeto de esta protección y que no están en la lista, como el encaje de Almagro o la cerámica de Talavera de la Reina y Puente del Arzobispo.

Respecto del objeto protegido, se puede mencionar, para finalizar, que ha puesto de manifiesto también la conveniencia de evaluar la posibilidad de dotar de protección a los servicios¹²³, tal y como sucede en algunos países como la República de Azerbaiján,

¹²³ Favorables a esta protección AREAN LALÍN, M., “Definición y protección jurídica de las indicaciones geográficas”, ADI, 1991-1992, págs. 75 y 76; MAROÑO GARGALLO, M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen...*, op. cit. pág. 69; BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, A., “Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas”, en *El Nuevo Derecho de Marcas*, Coord: ALONSO

Brasil, Bahrain, Croacia o Singapur¹²⁴. Se dice que es una forma de proteger tradiciones locales y regionales que, en otro caso, corren el riesgo de desaparecer¹²⁵. Si bien se muestra más conforme con la naturaleza del servicio el uso de marcas, dada la dificultad para que se cumplan los requisitos del concepto de las indicaciones geográficas, así como por los problemas para deslindarlos de los productos que se utilicen en la prestación de esos servicios.

ESPINOSA, F., Granada 2002, pág. 371; GUILLEM CARRAU, J., “Nuevas reglas UE para las denominaciones de origen (Reglamento 1151/2012)”, La Ley Unión Europea n.º. 9, noviembre 2013, pág. 7 digital; GOMEZ LOZANO, M., *Denominaciones de Origen y otras indicaciones geográficas*, Cizur Menor (Navarra), 2004, pág. 29, pone de manifiesto las dificultades que este reconocimiento podría comportar, si bien resalta la posibilidad de considerar como tales los signos geoturísticos. No obstante, se ha estimado que la Orden de 31 de marzo de 1964 (derogada por la Orden de 1 de Diciembre de 1995) que creó en España el Registro de Denominaciones Geoturísticas no deberían considerarse como denominaciones de origen, sino una propaganda oficial, exterior e interior de tales denominaciones, sin que se cumplan los requisitos de las mismas sobre calidad y órganos reguladores., vid. LÓPEZ BENÍTEZ, *Las denominaciones de origen...*, *op. cit.* pág. 72.

¹²⁴ Vid. *Study on the protection of geographical indications for products other than wines, spirits, agricultural products or foodstuffs*. November 2009, pág. 11y *Handbook “Geographical Indications and TRIPs: 10 Years Later... A Roadmap for EU GI holders to get protection in other WTO Members”*.

¹²⁵ MUZINGER, P., “Blue jeans and other GI: an overview of protection systems for geographical indications”, *Journal of Intellectual Property Law & Practice* 7(4), pág. 285.

IX. SUJETOS AFECTADOS Y ORGANISMO COMPETENTE

1. Solicitantes

El sistema de denominaciones de origen va a tener como protagonistas principales a los productores del producto protegido, que serán los usuarios y principales beneficiarios del sistema. A su vez se muestra esencial también analizar la organización de estos usuarios, dado que la gestión del sistema es una de las principales características propias de este derecho de propiedad intelectual, en el que, además, se puede apreciar su peculiar función.

Respecto de los usuarios, considerando el proceso de registro de una denominación de origen, es preciso analizar primer término la legitimación para solicitar la denominación de origen. En el ámbito agrícola se encuentran facultadas para realizar la solicitud de registro las agrupaciones que trabajen con los productos cuyo nombre vaya a registrarse¹²⁶. Entendiéndose por agrupación toda asociación independientemente de su forma jurídica¹²⁷, que esté compuesta principalmente por productores o transformadores que trabajen con el mismo producto¹²⁸. Se admite de este modo un concepto muy amplio de agrupación, que deberá comportar la existencia de una asociación, entendiendo este término de forma genérica, como una modalidad de organización enfrentado a las fundaciones tal y como se establece en el Código Civil. Serán por tanto asociaciones las entidades que no sean fundaciones, con independencia

¹²⁶ Cfr. art. 49 del Reglamento 1151/2012. No será en cambio posible que el solicitante sea un Estado en el que esté situada la correspondiente zona geográfica, cfr. art. 2.2 del Reglamento 607/2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas. En la medida en que no se establece una disposición expresa similar en relación con las bebidas espirituosas, se ha interpretado como que se deja el trámite nacional previo a la presentación de la solicitud en manos de la legislación de los estados miembros para esta clase de productos, así MAROÑO GARGALLO, M., “La protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas en la Unión Europea”, *op. cit.* pág. 733.

¹²⁷ Podrá por tanto ser tanto una sociedad mercantil, como civil o de derecho público, BOTANA AGRA, M.J., *Las denominaciones de origen*, *op. cit.* pág. 186 estima que no es necesario que tengan personalidad jurídica.

¹²⁸ Cfr. art. 3. 2) Reglamento 1151/2012. Dado que se utiliza la expresión “principalmente” cabe interpretar que, de conformidad con la normativa anterior, es posible admitir que otras personas interesadas puedan formar parte de la misma, como exportadores o distribuidores, así BOTANA AGRA, M.J., *Las denominaciones de origen*, *op. cit.* pág. 186; GOMEZ LOZANO, M., *Denominaciones de Origen y otras indicaciones geográficas*, *op. cit.* pág. 85. En sentido similar el RD 1335/2011 define como Agrupación o grupo de operadores a efectos de las solicitudes: toda organización, cualquiera que sea su forma jurídica o su composición, de productores y/o de transformadores interesados en el mismo producto agrícola o alimenticio, incluidos los productos vinícolas, o las bebidas espirituosas, pudiendo formar parte de la agrupación otras partes interesadas.

de su naturaleza estructural-organizativa¹²⁹. Se exige un sustrato personal, así como la existencia de una actividad que se proyecte según un determinado plan y que tenga perspectivas de permanencia¹³⁰.

Se admite también que una persona física o jurídica única pueda ser considerada agrupación siempre y cuando demuestre que se cumplen dos condiciones, a saber, que la persona de que se trate sea el único productor que desea presentar una solicitud, y que la zona geográfica definida tenga características que la distinguan notablemente de las zonas vecinas o que las características del producto sean distintas de las de los productos de las zonas vecinas¹³¹. En España se puede hacer referencia a la denominación de origen de vinos El Terrazo.

De conformidad con lo anteriormente establecido, en Derecho español, el Real Decreto 1335/2011 dispone que la inscripción en el correspondiente Registro comunitario (o la modificación del pliego de condiciones), podrá ser solicitada por las agrupaciones o grupos de operadores, o en casos excepcionales (...), por una única persona física o jurídica que pretenda el reconocimiento de una figura de protección de calidad diferenciada vinculada al origen geográfico de alguno de los productos. En este proceso los solicitantes deberán acreditar vinculación profesional, económica y territorial con los productos para los que se solicita la inscripción (o la modificación del pliego de condiciones), por su condición de productores y/o transformadores que ejercen la actividad en el ámbito territorial relacionado con la denominación de origen o indicación geográfica¹³². La Ley de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito supra-autonómico proporciona una definición de operador como la persona física o jurídica responsable de asegurar que sus productos cumplen con los criterios establecidos en el pliego de condiciones antes de la comercialización del producto, así como con el resto de los preceptos de esta ley¹³³.

¹²⁹ Cfr. arts. 35-36 CC. GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades*, Madrid, 1976, pág. 35, precisa que a la Ley debería serle indiferente, que lo que no sean fundaciones sean, desde el punto de vista de su naturaleza estructural-organizativa, sociedad en sentido amplio-mínimo, sociedad en sentido restringido o asociación.

¹³⁰ BOTANA AGRA, M.J., *Las denominaciones de origen*, *op. cit.* pág. 186, puntualiza que no podrá calificarse de agrupación en este sentido la mera concurrencia de sujetos, más o menos casual o esporádica.

¹³¹ Cfr. art. 49.1 a) y b) Reglamento 1151/2012.

¹³² Cfr. Art. 4 RD1335/2011.

¹³³ Cfr. art. 3.b) Ley 6/2015.

Se trata de una cuestión que se mantiene en la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea, si bien en ella se admite en casos excepcionales, la posibilidad de que este tipo de protección se solicite por una autoridad nacional (sin necesidad de que deba tratarse de países terceros, como sucede en el Reglamento actual). Así, se dispone en la propuesta que las solicitudes de registro de indicaciones geográficas solo podrán ser presentadas por una agrupación de productores de un producto cuyo nombre se proponga registrar. Haciendo referencia expresa a la posibilidad que las entidades públicas regionales o locales puedan ayudar en la preparación de la solicitud y en el procedimiento correspondiente.

No obstante, se puntualiza que será posible que una autoridad designada por un Estado miembro se considere a estos efectos como una agrupación de productores solicitante en los casos en que los productores interesados no puedan constituirse en agrupación, debido a su número, ubicación geográfica o características organizativas.

Del mismo modo, la propuesta prevé la excepción de que un único productor se encuentre legitimado para realizar la solicitud, siempre y cuando se cumplan dos condiciones, a saber: que la persona de que se trate sea el único productor que desea presentar una solicitud de registro de una indicación geográfica y que la zona geográfica de que se trate esté definida por singularidades naturales que no hagan referencia a lindes de propiedad y posea características que la distingan notablemente de las zonas vecinas o que las características del producto sean diferentes de las de los productos de las zonas vecinas.

Respecto de la forma en que puede probarse la realidad de la existencia de una denominación, la Propuesta prevé la existencia de extractos del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. En el proyecto de Reglamento se prevé expresamente que la Oficina garantizará que cualquier persona pueda descargar un extracto oficial del registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales que demuestre el registro de la indicación geográfica y facilite la información pertinente, incluida la fecha de solicitud de registro de la indicación geográfica u otra fecha de prioridad. Este extracto tiene una eficacia probatoria, dado que podrá utilizarse como certificado auténtico en procedimientos judiciales ante tribunales de justicia, tribunales de arbitraje u órganos similares.

Se muestra especialmente relevante que en la Propuesta se prevea que la agrupación de productores solicitante (o en su caso el productor único) será identificado como titular de la inscripción en el registro de la Unión de indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales, así como en el extracto oficial¹³⁴. Es significativo que se disponga que la asociación de productores aparecerá como titular, dado que no se trata del titular real de este derecho de Propiedad Intelectual. Estamos como se ha visto, ante un derecho de naturaleza colectiva¹³⁵, pero la colectividad se refiere a todos aquellos que puedan hacer uso de la indicación geográfica, y no a la asociación de productores que, como persona jurídica independiente, tiene la facultad de defender la indicación geográfica. De este modo, se estima que habría sido más acorde con su función que aparecieran en la Propuesta como representantes de los productores.

2. Usuarios de la denominación

Una de las características típicas de las indicaciones geográficas, a diferencia de otros signos distintivos, y al igual que sucede con las marcas de garantía o certificación, es el hecho de que se prevea la obligación para los Estados miembros de garantizar que los operadores que deseen acogerse a las disposiciones de uno de los regímenes de calidad establecidos puedan hacerlo sin enfrentarse para su participación en él a obstáculos que sean discriminatorios o que carezcan de motivación objetiva¹³⁶. En este sentido, se muestra esencial garantizar este derecho de acceso a los regímenes en todos los ámbitos de uso de las indicaciones geográficas, de manera que se permita a todos aquellos que respeten el pliego de condiciones utilizar el nombre protegido.

Se trata de una mención que se recoge en las propuestas de Reglamentos de la Unión Europea, tanto en la Propuesta que pretende derogar el Reglamento 1151/2012 y establecer un régimen jurídico uniforme que refuerce el carácter de derechos de

¹³⁴ Artículo 27 de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales.

¹³⁵ Vid. Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales pág. 15 que dispone: *“las indicaciones geográficas pueden desempeñar un papel importante en la política comercial y de exteriores de la Unión y son derechos colectivos que también desempeñan una función pública”*.

¹³⁶ Cfr. Art. 46 Reglamento 1151/2012.

propiedad intelectual de las denominaciones de origen agrícolas¹³⁷, como en la Propuesta de Reglamento sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales¹³⁸.

En relación con esta facultad de los usuarios de la indicación geográfica, es preciso resaltar como en estos casos, no existe en Derecho de la Unión Europea una necesidad de pedir una autorización previa, tal y como, por ejemplo, se ha visto que existe en otros países como México.

Uno de los debates que se han suscitado recientemente se refiere a si ese derecho de uso podría incluir además el derecho al registro de una marca que contenga el nombre protegido, así como los requisitos para este tipo de uso. En principio, a falta de prohibición expresa en nuestro derecho, debería estimarse admitida la posibilidad del registro de marcas que contengan dicha denominación, siempre que se respete el pliego de condiciones de los productos. Los conflictos entre este derecho y el registro de marcas se analizarán en el apartado relacionado con las interacciones con otros derechos de propiedad intelectual.

Otra de las cuestiones que es posible analizar a la hora de poder demostrar la existencia de ese derecho de uso es precisamente la previsión de un documento que acredite que el usuario concreto se encuentra legitimado para hacer uso de la denominación. Se trata de una cuestión que carece de una regulación expresa y detallada en la actualidad, tanto en derecho español como en el derecho de la Unión Europea.

Si bien, en la propuesta de reglamento para productos artesanales e industriales se ha previsto expresamente esta posibilidad. De esta manera, el reglamento dispone la existencia de lo que denomina “Certificados de autorización para la producción”. Se trata

¹³⁷ Cfr. art. 36 de la Propuesta de Reglamento relativo a las indicaciones geográficas de vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2017/1001 y (UE) 2019/787 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, de 31 de Marzo de 2022.

¹³⁸ Cfr. Art. 43 de la Propuesta de Reglamento sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos artesanales e industriales de 13 de Abril de 2022, Artículo 43 Derecho de uso: “1. Las indicaciones geográficas registradas podrán ser utilizadas por cualquier productor que comercialice un producto que se ajuste al pliego de condiciones o al documento único correspondiente o a un documento equivalente a este último. 2. Los Estados miembros garantizarán que cualquier productor que cumpla las normas establecidas en el presente título tenga derecho a estar cubierto por la verificación del cumplimiento establecida con arreglo al artículo 46. Los Estados miembros podrán cobrar una tasa para cubrir los costes de gestión del sistema de controles”.

de unos documentos oficiales que podrá solicitar el productor cuyo producto se considere conforme con el pliego de condiciones de una indicación geográfica protegida y que acreditará que es apto para producir el producto designado por la indicación geográfica en relación con las fases de producción que realice. Esta prueba de certificación será especialmente útil para informar a las diversas autoridades encargadas de la vigilancia del adecuado uso de las indicaciones geográficas, como son las autoridades policiales, las autoridades aduaneras u otras autoridades de la Unión Europea que deban verificar el uso de indicaciones geográficas en productos declarados para despacho a libre práctica o introducidos en el mercado de la Unión Europea. El productor, además, podrá poner este certificado oficial a disposición del público o de cualquier persona que la solicite durante una transacción comercial¹³⁹.

La existencia de este certificado se muestra como un elemento positivo a la hora de demostrar el derecho al uso de la indicación geográfica. Si bien, también es susceptible de plantear diversos inconvenientes, como por ejemplo la autenticidad del mismo, ámbito de validez, métodos para asegurar que el poseedor del mismo verdaderamente está cumpliendo con sus obligaciones, así como el resto de las condiciones que lo ocasionaron, el ámbito de los operadores legitimados para reclamarlo, o incluso, su carácter personalísimo o no.

3. Organizaciones de productores: los Consejos Reguladores

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un derecho colectivo, la organización de un ente que gestione y se encargue de la protección de la denominación de origen es un elemento clave para el éxito del sistema. Esto es así porque nos encontramos ante un derecho de carácter colectivo, que requiere una efectiva gestión y organización para que pueda funcionar en el mercado, en beneficio de productores, consumidores y de la región correspondiente.

Se muestra relevante mencionar que en España las agrupaciones de productores se califican tradicionalmente como Consejos Reguladores que podrán adoptar la forma de

¹³⁹ Artículo 58 de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales

corporación de derecho público¹⁴⁰. Si bien su denominación no debería llevar a error la confusión respecto de la naturaleza jurídica de estas corporaciones. Las corporaciones de derecho público son entes de estructura asociativa que emanan de la iniciativa de la sociedad. Comportan una estructura representativa de intereses sectoriales, de una colectividad, que no deben confundirse con el interés público¹⁴¹. Por este motivo se encuentran sometidas al derecho privado, aunque se les permita el ejercicio controlado de funciones públicas¹⁴², dándose en estos entes una conexión, más que una dependencia, respecto de la administración¹⁴³.

En la normativa actualmente en vigor en la Unión Europea para productos agrícolas se establece una recomendación para los Estados miembros de fomento de la constitución y el funcionamiento de agrupaciones de productores, así como la necesidad de comunicar a la Comisión Europea el nombre y la dirección de las agrupaciones, a efectos de que la Comisión pueda dar publicidad de su existencia¹⁴⁴.

La normativa de la Unión Europea establece como facultades de estas organizaciones de productores las siguientes: estarán facultadas para velar por que la calidad, la reputación y la autenticidad de sus productos estén garantizadas en el mercado, supervisando el uso que se haga en el comercio de los nombres registrados y, en caso necesario, informando a las autoridades competentes de cualquier tipo de infracción; podrán adoptar medidas que garanticen una protección jurídica adecuada de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida y de los demás derechos de propiedad intelectual directamente relacionados con ellas; estarán legitimadas para realizar actividades de información y promoción con objeto de comunicar a los consumidores los atributos que confieran valor añadido a sus productos; podrán desempeñar actividades cuyo objetivo sea garantizar el cumplimiento por los productos de lo dispuesto en su pliego de condiciones, adoptarán medidas que permitan

¹⁴⁰ cfr. art. 15 Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, BOE 13 de mayo de 2015 (en adelante Ley 6/2015 DOIGP).

¹⁴¹ ARIÑO RUIZ, G., “Corporaciones profesionales y administración pública”, *RAP*, N° 72, 1973, págs. 37 a 39.

¹⁴² Vid. art. 17.c) Ley 6/2015.

¹⁴³ vid. ALONSO UREBA, A. *La sociedad mercantil de capital como forma de la empresa pública local*, Universidad Complutense, sección de publicaciones, Madrid, 1988, págs. 36 y ss; Sobre los riesgos de este género de entidades vid. GALLEGOS SÁNCHEZ, E., “Insuficiencias e ineficiencias de la reforma del sector público empresarial. La necesidad de avanzar”, *RdS*, 51, 2017, págs. 27 y ss.

¹⁴⁴ Artículo 45 Reglamento 1151/2012.

mejorar el funcionamiento de los regímenes, como el desarrollo de conocimientos económicos especializados, la realización de análisis económicos, la difusión de información económica sobre los regímenes o la prestación de asesoramiento a los productores. También podrán adoptar medidas dirigidas a valorizar los productos y, cuando sea menester, adoptar medidas para impedir o contrarrestar las medidas que sean perjudiciales o entrañen el riesgo de ser perjudiciales para la imagen de esos productos.

En la Propuesta de reglamento para productos artesanales se disponen determinadas obligaciones para los Estados miembros respecto de las agrupaciones de productores. Así se establece que los Estados miembros verificarán que la agrupación de productores opera de manera transparente y democrática y que todos los productores del producto designado por la indicación geográfica tienen derecho a ser miembros de la agrupación. Teniendo en cuenta la necesidad de protección de unos intereses superiores, se permite expresamente que los Estados miembros podrán disponer que los funcionarios públicos y otras partes interesadas, como asociaciones de consumidores participen en las actividades de la agrupación de productores.

Se aprecia en este caso una norma parecida a la que se establece en el caso de las marcas colectivas y de garantía geográficas¹⁴⁵, puesto que tiene la misma finalidad de garantizar la competencia, así como el respeto del derecho de uso del nombre para todos aquéllos que cumplan el pliego de condiciones. Si bien, no se resuelve expresamente el problema de lo que sucede en el supuesto de que un operador, sin formar parte de la agrupación de productores, cumpla el pliego de condiciones y quiera utilizar la denominación de origen. Puesto que lo que se establece es que ese operador debe poder formar parte de la agrupación de productores y no, como sucede en las marcas colectivas y de garantía geográficas, que podrá hacer uso del nombre protegido.

¹⁴⁵ Artículos 62.3. y 68.3 de la Ley de Marcas: *“No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1.c), podrán registrarse como marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. El derecho conferido por la marca colectiva no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica”*.

Si se tiene en cuenta del derecho de uso del nombre anteriormente analizado, en estos supuestos, el productor que cumpla el pliego de condiciones debería poder hacer uso de la denominación.

En cuanto a las competencias de estas agrupaciones se establecen un elenco de funciones posibles (que no obligatorias) como son: la elaboración del pliego de condiciones y la gestión de los controles internos de forma que se garantice la conformidad de las fases de producción del producto designado por la indicación geográfica con dicho pliego de condiciones. Podrán también adoptar medidas legales que garanticen la protección de la indicación geográfica y de los derechos de propiedad intelectual directamente relacionados con ella. Del mismo modo, se permite que acuerden compromisos de sostenibilidad, estén o no incluidos en el pliego de condiciones o como iniciativa separada, incluidas las disposiciones para verificar el cumplimiento de dichos compromisos y garantizarles una publicidad adecuada, en particular en un sistema de información facilitado por la Comisión. Estas entidades podrán luchar contra la falsificación y los presuntos usos fraudulentos en el mercado interior de una indicación geográfica no conforme con el pliego de condiciones, controlando el uso de la indicación geográfica en el mercado interior y en mercados de terceros países en los que las indicaciones geográficas estén protegidas, también en internet, y, en caso necesario, informar a las autoridades encargadas de la observancia mediante los sistemas confidenciales disponibles. Las agrupaciones podrán también adoptar medidas para mejorar el funcionamiento de la indicación geográfica, como por ejemplo: el desarrollo, la organización y la realización de iniciativas de comercialización y campañas publicitarias colectivas; la difusión de actividades de información y promoción destinadas a informar a los consumidores de las cualidades del producto designado mediante indicación geográfica; la realización de análisis del rendimiento económico, la sostenibilidad de la producción y las características técnicas del producto designado mediante indicación geográfica; la difusión de información sobre la indicación geográfica y el correspondiente símbolo de la Unión y el asesoramiento y la formación de los productores actuales y futuros, también sobre la integración de la perspectiva de género y la igualdad¹⁴⁶.

¹⁴⁶ Artículo 40 de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales

4. El Control de las denominaciones de origen

La función de las denominaciones de origen como certificadora de una determinada calidad o características, comporta que sea imprescindible la existencia de ciertos controles, que se convierten en esenciales para que este signo distintivo pueda informar sobre unas determinadas cualidades o características.

Según las funciones de las indicaciones geográficas, la propuesta de reglamento de la Unión Europea establece diferentes normas sobre los controles y su aplicación. Dichas normas incluyen tanto la verificación de que un producto protegido por una indicación geográfica se ha producido de conformidad con el pliego de condiciones correspondiente, como el control del uso de las indicaciones geográficas en el mercado. Según la propuesta, los Estados miembros deberán designar a la autoridad competente responsable de los controles oficiales para verificar el cumplimiento del Reglamento. Pero permite que puedan introducir un procedimiento de certificación por terceros a cargo de las autoridades competentes o de organismos delegados de certificación de productos, o, como especial novedad, un procedimiento basado en la autodeclaración del productor.

En las definiciones de la Propuesta de Reglamento, encontramos por un lado la definición de «organismo de certificación de productos», que designa a la persona jurídica que certifica que los productos designados mediante indicaciones geográficas cumplen el pliego de condiciones, ya sea en el ejercicio de una tarea delegada de control oficial o de cualquier otro mandato.

Y también se define: la «autodeclaración» como un documento en el que un productor o un representante autorizado indica, bajo su exclusiva responsabilidad, que el producto cumple el pliego de condiciones correspondiente y que se han llevado a cabo todos los controles y comprobaciones necesarios para determinar adecuadamente la conformidad a fin de demostrar a las autoridades competentes de los Estados miembros el uso lícito de la indicación geográfica

Esta elección por una autodeclaración se realiza para permitir un sistema más flexible para las indicaciones geográficas artesanales e industriales y se aprecia como una ventaja, derivada de que estos productos carecen de las especialidades de los productos agrícolas, que deben respetar la Política Agrícola Común, así como adicionales normas sanitarias.

No obstante, puede resaltarse que, en caso de que se mantenga esta autodeclaración, finalmente se debilita la función esencial de las indicaciones geográficas como signos distintivos que certifican unas características únicas originadas por la proveniencia geográfica. Tal y como se expresa en la Propuesta, las indicaciones geográficas certifican la calidad debida al origen geográfico y dan credibilidad al mercado. Se considera por la Propuesta que la protección específica de las indicaciones geográficas tiene como finalidad conservar y desarrollar el patrimonio cultural, tanto en el sector agrario como en el de la artesanía y la industria. El sistema de indicaciones geográficas para los productos artesanales e industriales debería garantizar por tanto que las tradiciones de producción y comercialización se mantengan y se mejoren. Es por ello que la sustitución de los controles de expertos independientes por una autodeclaración responsable del productor no proporcionará la misma garantía, dado el evidente conflicto de interés que esto supone, pues el mismo que fabrica los productos debe asegurar que cumple unos requisitos determinados.

Precisamente por este motivo, en las marcas de certificación o de garantía, que son unas marcas con una función similar en algunos aspectos a las indicaciones geográficas, se considera como un elemento esencial que se trate de marcas solicitadas por personas con capacidad certificadora. Esto es así porque la peculiaridad de estas marcas es que dan una seguridad al que adquiere los productos respecto de algunas cualidades del producto o servicio, que van a venir garantizadas por un responsable que vela por el cumplimiento de las mismas¹⁴⁷. Y en estas marcas se exige de forma imperativa que el titular no pueda distribuir los productos contraseñados con la marca, en la medida en que se encontraría en una situación de conflicto de interés y pondría en cuestión la imparcialidad de su función certificadora¹⁴⁸.

En cambio, en las indicaciones geográficas, tal y como consta en la Propuesta, se permite que el titular del derecho de la indicación geográfica, que es quien distribuye los productos protegidos, pueda por sí mismo asegurar que cumple con unos determinados requisitos. Se encuentra por tanto en una clara situación de conflicto de

¹⁴⁷ SIRONI, J.E., “Marchio collettivo”, *Codice della Proprieta Industriale*, Dir: VANZETTI, A., Milan 2013, pág. 163; BELSON, J., *Certification Marks*, Sweet & Maxwell, Londres, 2002, pág. 22.

¹⁴⁸ RIBEIRO DE ALMEIDA, A.F., *Denominação de origem e marca*, Coimbra, 1999, págs. 371 lo califica como una separación entre titularidad y uso constitutiva y permanente.

interés. Es cierto que la Propuesta prevé que se realicen controles aleatorios¹⁴⁹, si bien esto no elimina el riesgo de debilitamiento de la función certificadora, función esencial en las indicaciones geográficas, poniendo en riesgo la credibilidad del sistema.

5. Organismo competente para el registro

Tal y como ha tenido ocasión de analizarse, las denominaciones de origen constituyen derechos de propiedad industrial, aunque tengan unos contornos específicos si los comparamos con otra clase de derechos, y esto con independencia de que los condicionamientos de políticas socioeconómicas puedan aconsejar además la adopción de medidas especialmente favorables, por la voluntad de proteger otros intereses implicados.

Esta caracterización es fundamental para establecer su normativa reguladora, circunstancia que aconseja un estudio en profundidad de los distintos instrumentos de calidad, separando los que por sus características propias deben quedar incluidos dentro de las normas de propiedad industrial, de los que no. En el particular supuesto de las denominaciones de origen, se muestra especialmente importante llevar a cabo una unificación de las cuestiones determinantes de su caracterización como derechos de propiedad industrial, y separarlas del resto de normativas más centradas en otros aspectos vinculados al tipo de producto. De esta manera se facilitarían a todos los intervinientes (agricultores, empresarios, consumidores y autoridades competentes) la aplicación de la normativa correspondiente, así como su adecuada comprensión, pues es un elemento fundamental para que estos instrumentos cumplan con las funciones que el ordenamiento jurídico les asigna.

Por tanto, su carácter de signo distintivo y su consideración como un derecho de propiedad industrial aconseja que se realice una reflexión en orden a regular todos aquellos aspectos de régimen jurídico relacionados con su caracterización como signo distintivo de conformidad con la técnica legislativa empleada para los demás signos distintivos (en particular las marcas).

¹⁴⁹ Art. 49.3 “Where self-declarations are used competent authorities shall carry out random controls. In the event of breaches, Member States shall take all necessary measures to remedy the situation”.

Teniendo este carácter derecho de signo distintivo, y el objeto de protección referido a productos artesanales e industriales, la Oficina competente, por coherencia con el resto del sistema, debería ser la Oficina de Registro de los demás derechos de Propiedad Industrial. Motivo por el cual, en la Propuesta de Reglamento de Productos agrícolas, se propone precisamente que esta competencia para el registro recaiga en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). Y, para la fase nacional del procedimiento, en las Oficinas de registro de los signos distintivos a nivel nacional, es decir, la OEPM en el caso español.

En este sentido es posible mencionar la unidad que existe a nivel internacional, en la medida en que el sistema de Lisboa, como medio para obtener la protección de las denominaciones de origen en varios países, se encuentra administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que se ocupa del registro de los distintos derechos de propiedad industrial como las marcas, las patentes, los diseños y las indicaciones geográficas. Puede citarse también el derecho francés, portugués y alemán, en el que la competencia para el registro reside en la oficina de marcas y patentes¹⁵⁰, tal y como sucede en la República Checa¹⁵¹, Austria¹⁵², Polonia¹⁵³, Bulgaria¹⁵⁴, Estonia¹⁵⁵ o Hungría¹⁵⁶.

Es posible resaltar algunos retos a los que se enfrentarán las oficinas competentes a la hora del registro de estos derechos de propiedad industrial. Así, por ejemplo, debería determinarse el papel y las competencias de la oficina. En la medida en que se les van a presentar una serie de informaciones relativas a las tradiciones de

¹⁵⁰ Cfr. Sec. 130 *MarkenG*, vid. FEZER, K.H., *Markenrecht*, *op. cit.* págs. 2526 y ss. En Francia la competencia reside en el INPI Francés.

¹⁵¹ La competencia en este caso reside en la Oficina de Propiedad Industrial Checa, vid. Art. 3 y 5 de la Ley 452/2001 (*Act on the protection of Designations of Origin and Geographical Indications and on the Amendment to the Act on Consumer Protection*), si bien se le asignan algunas competencias al Ministerio de agricultura.

¹⁵² Cfr. sec. 35 Trademark Law.

¹⁵³ Vid. Act on registration and protection of names and symbols of agricultural products, foodstuffs, and traditional products.

¹⁵⁴ Cfr. art. 60 Law on Marks and Geographical Indications (Text published in State Gazette (SG) No. 81/1999, of September 14, 1999).

¹⁵⁵ La competencia reside en la oficina de Patentes de Estonia, encargada del registro de invenciones y signos distintivos, cfr. sec. 21 de la *Geographical indication protection act* (15.12.1999), con intervención también del Ministerio de agricultura y el de asuntos económicos.

¹⁵⁶ El organismo competente para el registro es la Oficina húngara de Propiedad Intelectual, cfr. art. 112 de la *Act XI of 1997 on protection of Trademarks and Geographical indications*, aunque también se le asignan algunas competencias al Ministerio de agricultura.

los países, y para su admisibilidad, en ocasiones, deberán adoptarse juicios sobre el contenido de los pliegos que carecen de una normativa que permita a la oficina tener una seguridad jurídica. Es por ello que deberá poder tener la cooperación de los sectores y expertos correspondientes, en función de cada producto. Por ejemplo, para decidir si el uso de una determinada materia prima puede admitirse o no en un pliego de condiciones¹⁵⁷. También se enfrentará a otros retos importantes como el grado de detalle que debe tener el pliego de condiciones, así como la delimitación del área geográfica, ante la probable disminución de factores naturales.

¹⁵⁷ Especialmente relevante sería en este caso el proceso de registro en Francia del Jabón de Marsella, en el cual la Oficina consideró que generaba problemas el hecho de que el jabón auténtico no se podía hacer de grasa animal ni líquido.

X. SISTEMA DE PROTECCIÓN

1. El registro previo como elemento esencial para la existencia de protección

El sistema de protección de las denominaciones de origen de los productos no agrícolas se fundamenta, en primer término, en el registro por los organismos competentes. De manera que, tal y como sucede para los productos agrícolas, en defecto de registro válidamente realizado, el producto carecerá totalmente de protección. Lo cual contrasta con el sistema de marcas, que ofrece una cierta protección, especialmente para el caso de marcas renombradas, a pesar de que no se encuentren registradas.

El proceso de registro depende por el momento de cada país, sabiendo que, en España, en la actualidad, no existe un sistema de protección de denominaciones de origen no agrícolas mediante un sistema paralelo al existente para los productos agrícolas, la única opción viable sería acudir a otros sistemas de protección como distintos tipos de marcas, analizadas al final del presente estudio.

En la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea, se prevé un procedimiento de solicitud y registro de la Unión Europea realizado en colaboración con las autoridades nacionales, inspirado en el sistema actualmente vigente para los productos agrícolas. Este proceso estará plenamente digitalizado, y será flexible, con tasas moderadas y encomendado a la EUIPO, con la finalidad de reducir la carga administrativa.

Así, la Propuesta prevé unas normas uniformes de registro, tanto a escala nacional como de la Unión Europea, en el que se especifica quienes podrán solicitar este tipo de derechos, enumerando los requisitos que deben cumplir, y los documentos que se deben presentar e incluyendo un procedimiento de oposición.

La Propuesta también proporciona la posibilidad de pedir el dictamen del Consejo Consultivo, que estará compuesto por expertos designados por los Estados miembros y la Comisión. En su caso y a petición de la Oficina o de la Comisión, el Consejo Consultivo examinará solicitudes específicas de indicaciones geográficas, así como problemas técnicos relacionados con la aplicación del Reglamento y emitirá dictámenes al respecto. Se debe solicitar la opinión del Consejo Consultivo por lo que se refiere a las solicitudes

presentadas a través del procedimiento de registro directo de aquellos países que no designen autoridades nacionales.

La intervención de las autoridades nacionales se muestra como un elemento fundamental para el éxito del sistema. Teniendo en cuenta que se trata de la protección de elementos esenciales de las tradiciones y cultura de los países, el apoyo y actividad de las autoridades de los diversos países será esencial para que el sistema prospere. No obstante, la Propuesta de reglamento permite la opción de que los países rechacen esta posibilidad.

Se muestra especialmente relevante mencionar que, por primera vez a nivel de la Unión Europea, se prevé la posibilidad de que los Estados miembros puedan, de forma voluntaria, cobrar una tasa para cubrir los costes de gestión del sistema de indicaciones geográficas para los productos artesanales e industriales, sin que la EUIPO cobre tasa alguna, salvo para el sistema de registro directo. Si bien, se precisa que el nivel de las tasas deberá establecerse teniendo en cuenta la situación de determinadas empresas como las PYMES, por ejemplo, en forma de tasas más bajas.

El cobro de una tasa moderada se considera una consecuencia lógica, en la medida en que nos encontramos ante un derecho de propiedad industrial que requiere un procedimiento de gestión. No obstante, en la fijación del mismo se muestra importante seguir la recomendación de tener en consideración la situación de las empresas, puesto que se tratará normalmente de empresarios muy pequeños con escasos recursos y, el hecho de que mediante este registro se logren unos beneficios colectivos, permite abogar por el establecimiento de ayudas en este sentido.

2. La protección de las denominaciones de origen registradas

La particular función que desempeñan las denominaciones de origen ocasiona que tengan un ámbito de protección superior a otros signos distintivos, como las marcas. En este sentido, la Propuesta de la Unión Europea recoge el mismo nivel de protección que conocemos para las denominaciones de origen agrícolas, si bien introduciendo algunas precisiones al objeto de incorporar algunas de las cuestiones más relevantes que han sido objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia en los últimos años.

De este modo, las indicaciones geográficas estarán protegidas contra todo uso comercial directo o indirecto de la indicación geográfica en relación con productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean idénticos o similares a los productos registrados con esa indicación geográfica o cuando el uso del nombre se aproveche, debilite, diluya o sea perjudicial para la reputación de la indicación geográfica protegida. Se protegen también contra todo uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si la indicación geográfica protegida se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación», «sabor», «parecido» o expresiones similares. Del mismo modo, la protección abarca a cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o cualidades esenciales del producto que se emplee en el embalaje interior o exterior, en el material publicitario o en documentos o información facilitada en sitios web relativos a los productos, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen. Y finalmente, se protegerán frente a cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen de los productos.

Como novedad, la Propuesta de Reglamento incorpora en la norma la definición de evocación, tal y como ha sido acuñada por el Tribunal de Justicia. De esta manera se considerará que se ha producido la evocación de una indicación geográfica, en particular, cuando un término, signo u otro componente del etiquetado o envasado evoque en la mente de un consumidor razonablemente prudente un vínculo directo y claro con el producto amparado por la indicación geográfica registrada, que explote, debilite, diluya o sea perjudicial para la reputación del nombre registrado¹⁵⁸.

La norma dispone además de forma expresa que esta protección se hará efectiva también frente al registro de nombres de dominio que consistan en la indicación geográfica registrada o la contenga. Esta precisión se muestra especialmente importante, en la medida en que las denominaciones de origen e indicaciones geográficas, a diferencia de las marcas, carecen de la protección que proporciona La Política Uniforme de Solución de Controversias adoptada por la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN) el 26 de agosto de 1999. En

¹⁵⁸ STJUE de 7 de Junio de 2018, Caso C 44/17; SAP Barcelona n.512, 18 Marzo 2022.

Derecho español en cambio, la Ley de Denominaciones de Origen supra autonómica dispone expresamente que los nombres objeto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas no podrán utilizarse como nombres de dominio de internet cuando su titular carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre y lo emplee para la promoción o comercialización de productos comparables no amparados por ellas. A estos efectos, los nombres objeto de denominaciones de origen e indicaciones geográficas están protegidos frente a su uso en nombres de dominio de internet que consistan, contengan o evoquen dichos nombres protegidos¹⁵⁹.

La normativa propuesta por la Unión Europea dispone además que esta protección abarcará a las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en dicho territorio, así como a las mercancías vendidas a través de medios de venta a distancia, como el comercio electrónico.

De forma similar a lo que sucede en el ámbito de los productos agrícolas, se impide que las indicaciones geográficas puedan hacerse genéricas, es decir, que se conviertan en la forma de designar el producto. En cambio, si una indicación geográfica está compuesta por un nombre que contenga un término que se considere genérico, el uso de ese término no constituirá una infracción de la denominación, como sucedió con el término “Balsamico”¹⁶⁰. Situación que en cambio no se dará, y habrá infracción, si el término se considera un término tradicional, tal y como sucedió en el caso de “Torta del Casar”¹⁶¹.

En la Propuesta el concepto «términos genéricos» tiene dos significados diferentes: por una parte se refiere a los nombres de productos que, pese a referirse al lugar, región o país donde dichos productos se produjeron o comercializaron originalmente, se hayan convertido en el nombre común de esos productos en la Unión; o bien, a un término común descriptivo del tipo de producto, atributos del producto u otros términos que no se refieran a un producto específico;

La cuestión de los términos genéricos es uno de los mayores problemas a los que se enfrentan las denominaciones de origen, dado que el hecho de que se trate de productos

¹⁵⁹ Artículo 13.4 Ley 6/2015.

¹⁶⁰ STJUE De 4 de diciembre de 2019, asunto C-432/18.

¹⁶¹ STGUE de 14 Diciembre 2017, T-828/2016.

especiales y únicos, que no deberían tener sustituto posible, permite que con frecuencia sea natural que se utilice por los consumidores el nombre de la denominación para referirse al producto, e incluso, para designar productos que pretenden ser comparables, pero que no lo son, por no respetar el pliego de condiciones. La Propuesta de Reglamento, del mismo modo que sucede en el caso de los productos agrícolas, establece una serie de parámetros que deberán ser tenidos en cuenta para apreciar si un término se ha convertido o no en genérico. Para ello, se determina que deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes y particularmente: la situación existente en las zonas de consumo, así como los actos normativos nacionales o de la Unión que sean pertinentes¹⁶².

Con la finalidad de resolver los problemas que presenta el uso de los nombres protegidos en productos que contengan el producto protegido, tal y como sucede con los ingredientes en los productos agrícolas, la Propuesta de Reglamento prevé la posibilidad de que se utilice una indicación geográfica por los productores para indicar que un producto manufacturado contiene, como parte o componente, un producto denominado por dicha indicación geográfica, siempre que dicho uso se haga de acuerdo a prácticas comerciales leales y no debilite, diluya o sea perjudicial para la reputación de la indicación geográfica.

En cambio, en lo que se refiere a las denominaciones de venta, la indicación geográfica que designe una parte o componente de un producto no podrá utilizarse en la denominación de venta del producto fabricado, salvo en caso de que exista un previo acuerdo con una agrupación de productores¹⁶³. Se trata de un elemento que puede facilitar a la agrupación de productores la realización de su labor de defensa de la indicación geográfica. Si bien, se trata de una autorización que no está exenta de riesgos, y que, en todo caso, debería asegurarse su independencia y objetividad a la hora de tomar la decisión.

¹⁶² Artículo 37 de la Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales, vid. STJUE 25 de octubre de 2005 asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02.

¹⁶³ Artículo 36 Propuesta de Reglamento de la Unión Europea para productos industriales y artesanales.

XI. POSIBLE USO DE INNOVACIONES DIGITALES EN LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

1. Las denominaciones de origen y la innovación digital

Las innovaciones digitales se imponen en la actualidad en la producción de todo tipo de productos y servicios. El fenómeno actual de la digitalización plantea serios desafíos para la aplicación de unas normas basadas en una economía y unos procesos productivos que deben adaptarse a la evolución de la forma de comerciar, alterada por la irrupción de las nuevas tecnologías y los desarrollos a ellas vinculados. De acuerdo con la doctrina, los ecosistemas digitales se caracterizan por un desarrollo rápido y constante de las tecnologías digitales, así como por procesos abiertos, transparentes y colaborativos¹⁶⁴.

Para poder apreciar la relación que existe entre las denominaciones de origen y las innovaciones, es posible hacer referencia al manual de Oslo, publicación de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) con el título "Medición de las Actividades Científicas y Tecnológicas. Directrices propuestas para recabar e interpretar datos de la innovación tecnológica: Manual Oslo", en el que se definen cuatro tipos de innovación: innovación de producto, innovación de proceso, innovación de marketing e innovación organizativa. Así, la innovación de producto se refiere a un bien o servicio que es nuevo o significativamente mejorado. Esto incluye mejoras significativas en las especificaciones técnicas, los componentes y materiales, el software del producto, la facilidad de uso u otras características funcionales. La innovación en el proceso se refiere a un método de producción o entrega nuevo o significativamente mejorado. Incluye cambios significativos en las técnicas, los equipos y/o los programas informáticos. La innovación en la comercialización, a un nuevo método de comercialización que implique cambios significativos en el diseño o el embalaje del producto, la colocación del producto, la promoción del producto o el precio. Y, por último, la Innovación organizativa, se refiere a un nuevo método organizativo en las prácticas empresariales, la organización del lugar de trabajo o las relaciones externas.

¹⁶⁴ ALEXIADIS, P./DE STREEL, A., "Designing an EU Intervention Standard for Digital Platforms", EUI Working Paper RSCAS 2020/14, p. 1.

Las denominaciones de origen no estarían incluidas en el corazón de la innovación. Esto es así, lo primero, porque es un signo distintivo y, a diferencia de lo que sucede en las patentes o en los diseños, en los signos distintivos lo esencial es que tengan aptitud diferenciadora, sin que se les exija la novedad. Es más, tal y como ha sido avanzado, las denominaciones de origen reconocen siempre una realidad preexistente.

Es posible apreciar esto en los distintos reglamentos de la Unión Europea en los que encontramos expresiones que permiten fundamentar esta existencia previa. Así, por ejemplo, al regular el Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, el Reglamento pone de manifiesto que la Comisión adoptará actos de ejecución, por los que se establezca y mantenga actualizado un registro accesible al público de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas que se reconozcan en el marco del presente régimen¹⁶⁵. Del mismo modo sucede en el precepto destinado a regular el pliego de condiciones, que exige que se contenga el nombre que vaya a protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica, tal como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida¹⁶⁶.

Si bien, si acudimos a la Propuesta de Reglamento de indicaciones geográficas para productos artesanales o industriales, resulta significativo que se haya eliminado la palabra “reconocidas” en el artículo relativo al registro. Y tampoco se hace referencia en lo que se refiere al nombre, a ese nombre en lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida.

La Propuesta pone de manifiesto que, en cuanto al impacto en la innovación, que las indicaciones geográficas no se basan en la innovación de productos o procesos “básicos”, como las patentes. Siguiendo el Manual de Innovación de Oslo, constituyen para esta Propuesta una innovación de marketing y/o de organización. El sistema específico incentivaría, al menos, la inversión en artesanía y podría mejorar la excelencia en la producción de productos nicho. Adicionalmente, se trata de un sistema que

¹⁶⁵ Artículo. 11 Reglamento 1151/2012.

¹⁶⁶ Artículo 7 Reglamento 1151/2012.

permite aumentar los salarios y crear empleo, porque los trabajadores más jóvenes permanecerían en sus regiones en lugar de verse atraídos por las zonas urbanas.

Así pues, según la Comisión, la protección de los productos artesanales e industriales es un incentivo para invertir en innovación con el fin de proteger y mejorar la alta calidad de los productos protegidos, mejorando así la competitividad.

Estaríamos por tanto ante una innovación en la medida en que nace un nuevo derecho que antes no existía, como son las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales. Pero no se trata de un derecho que persiga proteger una innovación, ya que lo que se protege es lo contrario, se protege una tradición.

En palabras de la propuesta de reglamento, una de las finalidades de la nueva normativa es: salvaguardar y desarrollar el patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales. Es decir, no se protege un proceso innovador, sino todo lo contrario. No obstante, se trata de una tradición que, a pesar de que subyace en la justificación de la protección de las indicaciones geográficas, no se cuantifica. Así, en el art. 3 de la propuesta, de Reglamento, "tradicional" y "tradición" cuando se asocian a un producto originario de una zona geográfica, tienen un significado de un uso histórico probado por parte de los productores de una comunidad durante un período que permite la transmisión entre generaciones. A diferencia de lo que sucede en las especialidades tradicionales garantizadas, en las que sí que se cuantifica esta tradición en un periodo de al menos 30 años¹⁶⁷.

Por tanto, lo innovador de las indicaciones geográficas sería utilizarlas como elemento de diferenciación, hacer un uso de ellas en el mercado, como derecho de propiedad industrial acompañante, junto a las marcas individuales de los productores.

2. Innovaciones digitales como instrumentos para asegurar la función de las denominaciones de origen

Es preciso diferenciar la caracterización de una denominación de origen como innovación, de la posibilidad de utilizar innovaciones digitales por parte de las denominaciones de origen. La función de este signo distintivo es, como se ha visto, asegurar o certificar a los adquirentes de esos productos, que se trata de un producto

¹⁶⁷ Art. 3: «tradicional», el uso que se demuestre se haya hecho en el mercado local durante un período de tiempo que permita su transmisión entre distintas generaciones; este período será de al menos 30 años.

que proviene de un lugar geográfico determinado y que, por ese motivo, tiene unas especiales características.

Esto comporta que se considere que las denominaciones de origen tienen un importante papel respecto del cumplimiento del principio de veracidad, puesto que para los que adquieren esos productos es determinante que la información que estas proporcionan sea cierta.

Por este motivo, existen innovaciones del mercado digital que pueden suponer una gran ayuda para asegurar a las denominaciones de origen el cumplimiento de su función certificadora de una calidad y de un origen. En especial, una de las innovaciones digitales más utilizadas, se refiere a las cadenas de bloques o el blockchain. El blockchain es un libro mayor de datos digitales que es compartido entre muchas partes diferentes. Una vez introducida la información nunca puede ser borrada o modificada, quedando registrada permanentemente. De este modo, es posible considerar el Blockchain como una base de datos distribuida (múltiples bases de datos relacionadas entre sí), que permite ejecutar transacciones entre dos o más partes de forma verificable, transparente y permanente.

Las ventajas de este instrumento son muy numerosas, dado que permite asegurar tanto la transparencia de la información, de forma segura y además irreversible¹⁶⁸. Esto es así porque el carácter descentralizado de esta tecnología permite crear un perfil transparente de cada usuario, de forma que cada modificación es visible sin posibilidad de ocultarlo. Además, la información se encuentra protegida y no es manipulable, dado que está cifrada de forma criptográfica. Finalmente, las modificaciones se muestran casi imposibles de realizar, puesto que exigirían la rectificación en un gran número de ordenadores.

Es por ello que esta tecnología Blockchain permite registrar, de manera segura todos los procesos por los que pasa un producto alimenticio, desde su origen hasta su llegada al consumidor, pudiendo certificar al consumidor final todos los pasos de la producción y comercialización, incluyendo el origen geográfico. De esta forma, la aplicación de esta tecnología para las denominaciones de origen no agrícolas es evidente, pues proporciona una seguridad tanto del origen de la materia prima

¹⁶⁸ CARLOS DOLADER RETAMAL JOAN BEL ROIG JOSE LUÍS MUÑOZ TAPIA, “La blockchain: fundamentos, aplicaciones y relación con otras tecnologías disruptivas”.

empleada, como del carácter artesanal del producto y los diversos lugares en los que se ha producido el producto. De esta forma, los consumidores podrán ver cuál es el recorrido del producto, desde el origen hasta la distribución. Y esto servirá para asegurar la función certificadora de este signo distintivo de forma inamovible.

Se trata de una tecnología que se está utilizando en la actualidad por numerosas bodegas para garantizar la trazabilidad de los vinos. Motivo que permite constatar las posibilidades de ampliación de esta tecnología a otros sectores no agrícolas.

Otras innovaciones digitales susceptibles de ser utilizadas en la elaboración de los productos con denominación de origen pueden referirse a los sistemas de inteligencia artificial, aplicados a la fabricación de los productos, que supone la combinación de algoritmos con la finalidad de crear máquinas que presenten las mismas capacidades que el ser humano. La aplicación de estas innovaciones puede tener una presencia importante en el ámbito de los productos industriales, dado que en los artesanales, en palabras del propio Reglamento, se exige que la contribución manual directa sea el componente más importante del producto acabado. No obstante, dado que se permite la protección de los productos industriales, definidos estos como productos fabricados de manera normalizada, por lo general a gran escala y mediante el uso de máquinas, esta opción permitiría hacer uso de robots y otros instrumentos de inteligencia artificial que permitan la elaboración a gran escala de los productos.

Se trata de un elemento que comporta un reto dentro del sistema de las indicaciones geográficas, puesto que exige coherencia la tradición que se presupone a una denominación de origen, con un proceso mecanizado y/o digitalizado para su fabricación. Como hemos visto, el objetivo reconocido de las denominaciones de origen es la protección de un patrimonio cultural y de un determinado saber hacer colectivo. De manera que la elaboración de los productos típicos y tradicionales por robots mecanizados podría poner en riesgo el mantenimiento del vínculo con el lugar de origen.

No obstante, se trata de una cuestión que deberá ser objeto de estudio en cada uno de los pliegos de condiciones por las autoridades competentes. Dado que el uso de la inteligencia artificial tiene numerosos grados, e innumerables aplicaciones. Muchas de ellas muy beneficiosas para garantizar el proceso productivo, siempre que no afecten o diluyan el vínculo con el territorio, en respeto de las funciones de este signo distintivo.

Así el uso de la inteligencia artificial es frecuente también en las denominaciones de origen de los vinos, dado que, unido a una buena gestión del big data, permiten por ejemplo, predecir las lluvias, así como las plagas y enfermedades de los viñedos.

Las herramientas de digitales tienen también otras funcionalidades que puedan asegurar la protección de estos nombres protegidos. Así, debe resaltarse que, en la Propuesta de la Unión Europea sobre las indicaciones geográficas no agrícolas, se prevé un sistema de información y alerta sobre nombres de dominio para las indicaciones geográficas de productos artesanales e industriales que debe crear la EUIPO y que proporcionará a los solicitantes una herramienta digital adicional como parte del proceso de solicitud para una mejor protección y observancia de sus derechos sobre los nombres protegidos.

XII. INTERACCIONES DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN CON OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Marcas individuales y denominaciones de origen

En cuanto signos distintivos, las denominaciones de origen pueden colisionar en el mercado con distintos tipos de derechos de propiedad intelectual.

En el caso de marcas individuales, es posible que se pretenda el registro de la denominación protegida como una marca individual. En estos supuestos nos encontramos con dos problemas fundamentales. Por un lado, la necesidad de utilizar la marca de conformidad con su función esencial, pues, en otro caso, la marca podrá perderse por falta de uso. En este sentido, es necesario recordar que cuando una marca se registra como marca individual, su mantenimiento exigirá utilizarla con la finalidad de identificar los productos o servicios de un empresario de los de otro. En los casos frecuentes en los que el que pretenda el registro sea el Consejo regulador, en cumplimiento de su tarea de protección y gestión de la marca, esto puede plantear problemas respecto de su uso¹⁶⁹.

Adicionalmente, nos encontramos con el debate sobre la posibilidad de que se incluyan en las marcas individuales las denominaciones de origen protegidas. En principio, en la actualidad de la práctica española y de la Unión Europea, se admite la posibilidad del registro de marcas que contengan dicha denominación, siempre que se utilice en productos que respeten el pliego de condiciones de los productos. Con esta finalidad, la práctica de las Oficinas de registro de marcas, tanto la OEPM como la EUIPO, admiten el registro de marcas individuales que contengan una indicación geográfica siempre que se limiten los productos a aquéllos que respeten la indicación geográfica correspondiente y, por supuesto, que tenga la distintividad necesaria.

Si bien, en el ámbito de la jurisprudencia española se aprecia la existencia de una corriente jurisprudencial que propugna una interpretación según la cual no será posible

¹⁶⁹ Sentencia del Tribunal General (Sala Décima) de 1 de diciembre de 2021.

el registro de una marca, que contenga un signo que haga referencia a una indicación geográfica, en supuestos en los que se induzca a error a los consumidores. Y esta inducción a error puede venir derivada por la ausencia de respaldo del consejo regulador. Así se consideró en el supuesto de la marca "CAVARQUIA BARCELONA", que se pretendía registrar para productos de la clase 33: "cócteles a base de vinos espumosos con denominación de origen cava procedentes de la provincia de Barcelona"¹⁷⁰.

En este caso, el Tribunal Supremo estimó la improcedencia del registro de la marca controvertida por estar incurso en la prohibición del artículo 5.1.g) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, considerando que la marca solicitada "CAVARQUIA BARCELONA" podía inducir a error al público sobre la naturaleza, calidad o procedencia geográfica de los productos, pues los consumidores pueden creer que los cócteles protegidos por la marca tienen el respaldo de la Denominación de Origen Cava. Y en este caso, no solo no consta la autorización del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida, sino que fue dicho Consejo Regulador quien interpuso el recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa que había autorizado el registro de la marca. Si bien, debe resaltarse que posteriormente la misma sentencia afirma que la autorización del Consejo Regulador ni es obligatoria ni vinculante para la decisión sobre el registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Expresando adicionalmente, la misma sentencia, que en el debate sobre la viabilidad del registro de la marca no tiene cabida ningún análisis sobre la calidad o los componentes de ningún producto, tarea para la que, según el Tribunal, la Oficina Española de Patentes y Marcas carece de competencia.

De este modo, puede concluirse que, si la autorización del Consejo Regulador ni es obligatoria ni vinculante para el registro de marcas que contengan una indicación geográfica, y si la Oficina Española de Patentes y Marcas carece de competencia para fundamentar sus decisiones por un previo análisis sobre la calidad o los componentes de ningún producto, no se entiende la justificación expresada por el Tribunal para denegar el registro de la marca. En particular, se echa en falta que el análisis de la

¹⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1695/2020 de 10 Diciembre de 2020, núm. 1695.

inducción a error no se fundamente en que el nombre designe productos que no respeten el pliego de condiciones de la denominación de origen protegida. En este caso, dada la limitación de los productos, es claro que debe utilizarse vino que respete el pliego de condiciones de la denominación de origen cava, la dificultad estriba en la imposibilidad de que un cóctel cumpla con el pliego de condiciones, puesto que se trata de un caso en los que el producto protegido será necesariamente un ingrediente.

El registro de denominaciones de origen como marcas individuales se enfrenta adicionalmente a otro tipo de inconvenientes, derivados de la necesidad de respetar las diversas prohibiciones de registro de marcas. Así, las marcas geográficas individuales deberán tener en consideración que el signo que se componga exclusivamente de un término geográfico incurre en una prohibición absoluta, que impide el registro de signos actual o potencialmente descriptivos. Según esta prohibición no podrán ser objeto de registro como marca los signos que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o del servicio. Así como el hecho de que la acción para declarar la nulidad de una marca que contravenga esta prohibición no prescribe.

Como es sabido, la jurisprudencia de la Unión Europea ha determinado que el registro de estos signos se admite en la medida en que se trate de signos geográficos desconocidos por los sectores interesados o que, al menos, sean desconocidos como lugar geográfico, difuminándose la conexión entre el nombre geográfico y el producto. Y se establece como regla que, en los supuestos en los que actualmente el nombre geográfico no presente un vínculo con la categoría de productos considerada, la autoridad competente deberá apreciar si es razonable pensar que, para los sectores interesados, ese nombre pueda designar la procedencia geográfica de esa categoría de productos¹⁷¹.

Como sistema de protección complementaria, dentro de la normativa de marcas debe tenerse en consideración la posible aplicación de la prohibición respecto de los

¹⁷¹ Cfr. STJCE de 4 de mayo de 1999 (caso Chiemsee).

signos que puedan inducir a error sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio. De esta manera, en el supuesto de nombres geográficos que puedan inducir a error por vincularlo a unas calidades o procedencia geográfica errónea, será posible también impedir su registro como marca en virtud de este precepto. En este análisis deberá tenerse en consideración el signo en relación con los productos y servicios, dado que podría ser un signo engañoso para un tipo de productos, y no para otros. Por otra parte, en el análisis deberá tenerse en cuenta también el ámbito de los consumidores a los que se destinan.

Así, por ejemplo, la EUIPO denegó la solicitud de marca de la Unión Europea denominativa: Caco del Ecuador¹⁷². Se resalta en este caso que Ecuador es el país con la mayor participación de todo el mercado mundial en el sector del cacao (un 63% del total mundial). En este caso, a pesar de que la marca tiene ciertos elementos estilizados que consisten en la palabra “CACAO” colocada sobre las palabras “DEL ECUADOR”, todas ellas escritas en mayúsculas y en negrita, con el mismo tipo de fuente común, se aprecia que el consumidor pertinente percibirá que el signo ofrece información sobre la especie y/o la procedencia geográfica de los productos objetados, y/o un ingrediente que los mismos contienen. De este modo se considera en este caso que el signo en su conjunto es descriptivo y carece de carácter distintivo.

2. Marcas colectivas y de garantía y denominaciones de origen

Es posible plantear también las interacciones que se pueden presentar entre las denominaciones de origen y las marcas colectivas o de garantía.

En lo que se refiere al registro, esta circunstancia resulta incentivada por el hecho de que estas marcas cuenten con una excepción respecto de las prohibiciones absolutas de registro de marcas, que permiten en Derecho español, de forma expresa el registro como marca colectiva o de garantía de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios a los

¹⁷² 20/12/2021 Denegación MUE.

que se aplica¹⁷³. Excepción que en cambio no encontramos en Derecho de la Unión Europea respecto de las marcas de certificación.

Esta excepción existente en las marcas colectivas (españolas y de la Unión Europea) y en las marcas de garantía españolas persigue el respeto del objetivo de la prohibición absoluta que prohíbe el registro como marca de signos geográficos, en la medida en que lo que se pretende es que los signos o las indicaciones descriptivas de las categorías de productos o servicios para las que se solicita el registro puedan ser utilizados libremente por todos, incluso como marcas colectivas o en marcas complejas o gráficas¹⁷⁴. La circunstancia de que, a nivel de la Unión Europea, se haya limitado la excepción geográfica a las marcas colectivas y no a las de certificación, ocasiona precisamente un refuerzo del sistema de las denominaciones de origen.

Si comparamos el concepto y la función de las marcas colectivas y de garantía podemos observar que tienen características muy diferentes, a pesar de que en la práctica en ocasiones se utilicen como sistemas alternativos.

Así, en el caso de las marcas colectivas, se produce una alteración de la función típica de las marcas individuales, pero permanece próxima a ellas. Esto es así porque a pesar de que permanece la función indicadora del origen empresarial, en lugar de diferenciar los productos de un único empresario, su función es indicar el origen empresarial de los productos o servicios de las empresas integradas en una asociación legítimamente autorizada para el uso del signo constituido como marca por parte de sus miembros.

Las marcas de garantía, o marcas de certificación representan un signo distintivo con peculiaridades frente a las marcas individuales, en la medida en que en las primeras pasa a un segundo plano la función indicadora del origen empresarial (función esencial en las marcas individuales), y adquiere una mayor relevancia la función indicadora de la calidad o características de los productos o servicios, siendo esta función objeto de protección en el ámbito jurídico¹⁷⁵. En este caso las marcas de garantía cumplen la función de dar certeza o seguridad a los terceros sobre el cumplimiento de unas determinadas características o de propiedades presentes en los productos o servicios.

¹⁷³ Cfr. art. 62.3 y 68.3 LM.

¹⁷⁴ Vid. STJUE (Sala Segunda) de 20 de septiembre de 2017 asuntos C 673/15 P a C 676/15 P (Darjeeling).

¹⁷⁵ Ampliamente LEMA DEVESA, C., *La marca de garantía en la Ley española de marcas*, Madrid, 2022.

La finalidad de impedir conductas contrarias a la competencia justifica que se establezca en las marcas colectivas y de garantía que el derecho conferido por esta clase de marcas no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones geográficas, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial¹⁷⁶. Y de manera expresa se dispone en particular que dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica.

Se trata de un límite específico para este tipo de marcas, si bien el uso que se realice de estos signos debe respetar las “*prácticas leales en materia industrial o comercial*”. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, este uso no será conforme a las prácticas leales si se realiza de manera que puede inducir a pensar que existe un vínculo comercial entre el tercero y el titular de la marca, si afecta al valor de la marca al obtener indebidamente una ventaja de su carácter distintivo o de su reputación, si desacredita o denigra dicha marca, o si el tercero presenta su producto como imitación o réplica del producto que lleva la marca ajena¹⁷⁷.

Se trata de un precepto ha sido objeto de interpretación en la jurisprudencia española, habiéndose considerado en el ejercicio de una acción de infracción que el uso de los términos “Clóchina de Valencia” y “Clóchina valenciana” constituían un uso conforme a los usos en materia industrial y comercial, a pesar de la existencia de una marca colectiva previa con la misma denominación¹⁷⁸. El resultado de esta sentencia podría haber sido muy distinto en el caso de que “Clochina Valenciana” fuera una denominación de origen. Pues en ese caso, el derecho de uso al nombre protegido permitiría a cualquier tercero que cumpla el pliego de condiciones utilizar el nombre protegido.

En lo que se refiere a los límites específicos que pueden tener las marcas colectivas, y que se aplicarían a los supuestos en los que la marca fuera una denominación de origen, es posible considerar las diferencias que se plantean en la práctica a la hora de analizar el uso legítimo de la marca ajena, siempre que no sea un uso a título de marca, o cuando se considere que el uso no infringe una marca anterior.

¹⁷⁶ Art. 62.3 LM.

¹⁷⁷ Vid. STJUE de 23 de febrero de 1999.

¹⁷⁸ Vid. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N.º. 3 de Valencia, de 6 de Marzo de 2020, Rec. 301/2019.

Así, en la jurisprudencia española se ha estimado, por ejemplo, improcedente el empleo del término “PERSIMON” con una finalidad considerada descriptiva, dada la existencia de una marca colectiva registrada previa de la Unión Europea con idéntica denominación. Así, en la Sentencia del Tribunal de Marcas de la Unión Europea de 28 de septiembre de 2020 se afirma que cuando una empresa incluye el término “PERSIMMON” en la identificación de sus productos en el mercado trata de presentar su producto como una imitación del identificado con el signo registrado “PERSIMON”, dado que no era necesario su uso por aparecer el término en español, y de este modo se estima un uso contrario a las prácticas leales.

En cambio, en varios conflictos suscitados a nivel de la Unión Europea respecto de la marca colectiva registrada “Halloumi”, se ha considerado que el uso de términos similares o evocadores de dicha marca colectiva, no constituyen una infracción de esa marca. Se trata no obstante de supuestos sucedidos con anterioridad del registro de la denominación de origen “Halloumi”, aspecto que pone de manifiesto la importancia del registro del nombre como denominación de origen, por las diferencias en cuanto al ámbito de protección.

Una cuestión que se ha puesto de manifiesto por parte de la jurisprudencia de la Unión Europea respecto del conflicto que se puede plantear entre denominaciones de origen y marcas colectivas, se refiere a la necesidad, para que exista evocación, de que el consumidor realice una conexión directa en su mente entre el signo empleado como marca y la denominación de origen protegida, pero no respecto de la zona geográfica. Es decir, que lo esencial para que exista evocación no es que el consumidor piense directamente en la zona geográfica de referencia, sino en el producto protegido.

3. Denominaciones de origen e innovaciones protegidas

A pesar de que no se trate de una cuestión usual, otro derecho de propiedad industrial con el que podrían ser objeto de colisión las denominaciones de origen son los diseños industriales. Esto se puede plantear en el futuro en su caso, con más frecuencia, en las denominaciones de origen para productos artesanales o industriales, dado que en estos supuestos, el diseño del producto puede ser un elemento esencial en su forma de presentación.

Es cierto que puede estimarse casi contrario a la lógica de las denominaciones de origen, en la medida en que este tipo de derecho, como hemos visto, exige un reconocimiento de algo previamente existente. Y por definición, el diseño industrial siempre debe ser nuevo, pues la novedad es un requisito para su protección.

No obstante, a pesar de que no tengamos jurisprudencia española en este sentido, dada la ausencia de protección para las denominaciones de origen no agrícolas, no sería imposible que se planteara este supuesto, en los casos en los que el diseño del producto no fuera lo esencial a la hora de su protección como denominación de origen. Imaginemos por ejemplo un diseño de un bolso realizado con piel de Ubrique, en el caso de que este producto obtenga protección como indicación geográfica en el futuro.

Si bien, en estos supuestos, deberá deslindarse claramente los límites de la protección de cada derecho de propiedad intelectual. Pues la forma nueva del bolso carecería de la protección que ha sido estudiada y que se dispensa a las indicaciones geográficas.

Lo mismo sucedería en los casos en los que se incorporasen otro tipo de innovaciones a los productos que tengan algún tipo de protección. Por ejemplo, el supuesto de que el calzado de la Comunidad Valenciana (de Elche y Elda) alcanzaran este tipo de protección. En este caso, deber separarse la protección del nombre protegido, que amparan los métodos tradicionales de elaboración del calzado en esas zonas geográficas, de la posible incorporación a la suela de los zapatos de algún tipo de innovación protegida por modelo de utilidad o incluso con patente. En esos casos, como en el supuesto del diseño, sería necesario separar el objeto de cada tipo de protección.

4. Denominaciones de origen, derechos de autor y patrimonio cultural inmaterial

Otro derecho que se ha considerado posible coordinar con las denominaciones de origen se refiere a los derechos de autor. Esto se ha alegado, por ejemplo, a nivel internacionales, en los supuestos de infracciones de tejidos realizados por comunidades indígenas, en los que algunas marcas de moda se habían inspirado en esos tejidos para la elaboración de sus colecciones.

Si bien, una cuestión es que se atribuya el origen de esas técnicas tradicionales a unas determinados grupos o colectividades y otra muy distinta, es que se posibilite la protección de esos tejidos tradicionales por el derecho de autor. Este derecho podrá

predicarse, tal y como sucede en el caso de las innovaciones, en el caso de productos que puedan estimarse que reúnen los requisitos de los derechos de autor por otros motivos. Es decir, por ejemplo, la escultura o incluso un vestido que reúna los requisitos de creatividad y originalidad que exigen los derechos de autor. Pero es necesario deslindar el objeto de protección de cada uno de los derechos, dado que, además, el derecho de autor tendrá un titular concreto, aspecto que difiere en las denominaciones de origen, y además tendrá un plazo de caducidad.

Algo similar sucede con los conocimientos tradicionales protegidos como patrimonio cultural inmaterial, si bien en este caso debe resaltarse que no nos encontramos ante derechos de propiedad intelectual. Esto es así porque el patrimonio cultural no se refiere solo a monumentos, sino que incluye tradiciones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes. Dentro de ellas podemos encontrar tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

La protección de las denominaciones de origen tiene diversos elementos coincidentes patrimonio cultural inmaterial, lo cual comporta que puedan existir coincidencias y superposiciones parciales entre ambos regímenes. Así puede apreciarse que se encuentran protegidos dentro del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO por ejemplo: los procesos artesanales para la elaboración de la cerámica de Talavera de la Reina y El Puente del Arzobispo (España), siendo un posible objeto de protección por el sistema de las denominaciones de origen, como sucede en muchos países que los admiten.

Resalta que en ambos casos existe una pluralidad de intereses implicados, de orígenes diversos¹⁷⁹. El patrimonio cultural se refiere a un patrimonio colectivo, no individual. Y tal y como hemos visto anteriormente, las denominaciones suponen un derecho de naturaleza colectiva. Por lo mismo, el patrimonio cultural exige la existencia de una comunidad, del mismo modo que las denominaciones de origen, cuya existencia

¹⁷⁹ CORNU, M./VAIVADE, A., “Introduction: dialogues between international and national laws relating to intangible cultural heritage”, in Cornu-Vaivade ed altri *Intangible cultural heritage under national and international law*, Cheltenham/Massachusetts, 2020, p. 2.

presupone la existencia de una colectividad, por su característica como bien de titularidad colectiva.

En el patrimonio cultural inmaterial la comunidad juega un importante papel en la identificación, reconocimiento y revitalización de ese patrimonio cultural inmaterial, se produce una subjetivación del grupo, creando las comunidades¹⁸⁰. De forma similar, las denominaciones de origen exigen un esfuerzo y una actividad colectiva privada previa, pues sin ella no hay reconocimiento. La iniciativa para la solicitud debe provenir necesariamente de las agrupaciones que trabajan con los productos cuyo nombre quieren registrar¹⁸¹.

Otra característica parcialmente coincidente se refiere a la necesidad existente en el patrimonio cultural inmaterial de que el objeto de la protección sea transmitido de generación en generación. En este sentido, en las denominaciones de origen se exige de forma indirecta una existencia previa antes del registro. Esto es así porque el registro a nivel de la Unión Europea es un reconocimiento, es decir, un proceso de identificación y protección de nombres existentes, no una creación *ex novo* de una indicación geográfica. No obstante, no existe una medida de este requisito, como tampoco existe una medida en el caso del patrimonio cultural inmaterial, en el cual lo relevante es el hecho de que constituya una herencia, sin que tenga que ser muy antiguo¹⁸².

Coinciden en la circunstancia de que el patrimonio cultural inmaterial comporta la existencia de una interacción con la naturaleza la historia, infundiendo un sentimiento de identidad y continuidad. Si bien, en las denominaciones de origen, como consecuencia del objeto de la protección, se exige un vínculo entre un producto que pueda ser objeto de protección y un lugar, de forma directa y exclusiva. Sin que sea posible que ese mismo producto, identificado por un nombre, pueda producirse en otro lugar, como consecuencia del vínculo con el territorio concreto que debe existir para que sea posible su protección.

¹⁸⁰ NÉGRI, V., “Receiving in domestic law concepts born by the 2003 Convention: focus on the notion of community” in Cornu-Vaivade ed altri *Intangible cultural heritage under national and international law*, Cheltenham/Massachusetts, 2020, p.52-53

¹⁸¹ Art. 49 Reglamento 1151/2012.

¹⁸² CORNU, M./VAIVADE, A., “Introduction: dialogues between international and national laws relating to intangible cultural heritage”, in Cornu-Vaivade ed altri *Intangible cultural heritage under national and international law*, Cheltenham/Massachusetts, 2020, p.5.

Sin embargo, no hay que olvidar que nos encontramos ante diferentes tipos de protección. Las denominaciones de origen son derechos de propiedad intelectual destinados a proteger nombres e indicaciones que, en particular, designan productos con características que les confieren un valor añadido como consecuencia de los métodos o lugares de producción, transformación o comercialización. El objetivo es proporcionar a los productores las herramientas adecuadas para identificar y promocionar mejor los productos con características específicas y protegerlos de las prácticas desleales. Las denominaciones de origen constituyen un sistema destinado a apoyar las actividades de transformación y los métodos de producción asociados a productos de alta calidad, contribuyendo así a la consecución de los objetivos de la política de desarrollo rural.

Por el contrario, la protección del patrimonio cultural inmaterial es una política destinada a garantizar el respeto del patrimonio cultural, sensibilizar a la opinión pública sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial, garantizar su apreciación mutua y promover la cooperación internacional y el apoyo al mismo.

Las denominaciones de origen en la Unión Europea confieren un derecho exclusivo sobre el nombre para evitar tanto la confusión de los consumidores como la explotación de la reputación. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el derecho a la denominación de origen no confiere un derecho exclusivo sobre las prácticas locales, tradicionales y típicas de la zona geográfica, ni sobre las técnicas o procedimientos utilizados en la elaboración de los productos. Como tal, no existe ninguna protección que impida la modificación de las prácticas originales, que pueden modificarse siempre que cumplan el procedimiento establecido a tal efecto. Algunas modificaciones pueden ser perjudiciales, por ejemplo, a nivel internacional, se ha observado que el tequila puede ser sometido a un proceso de desnaturalización debido a diversos factores, como las exportaciones al por mayor.

El objeto de protección del patrimonio cultural inmaterial no se limita a un tipo particular de producto, ni se centra en la protección de un nombre, ni excluye la posibilidad de que el mismo objeto de protección pueda realizarse en más de un lugar geográfico. No son derechos de propiedad intelectual, como lo son las denominaciones de origen. Al igual que ocurre con otros derechos de propiedad intelectual, el reconocimiento de una indicación geográfica creará un monopolio de explotación en

favor de las personas autorizadas, que deberán respetar el pliego de condiciones de producción correspondiente. Esto significa que, para respetar los principios de la competencia, no será posible excluir de la utilización de estas indicaciones protegidas a los productores que cumplan los requisitos del pliego de condiciones.

Las indicaciones geográficas, junto con otros derechos de propiedad intelectual, comparten el objetivo de respetar los derechos de propiedad intelectual y la integridad del mercado interior. Pero, a diferencia de otros derechos de propiedad intelectual, las denominaciones de origen son un instrumento que respeta la rica diversidad cultural de los países y puede garantizar la conservación y valorización del patrimonio cultural. Por ello, las denominaciones de origen pueden enriquecer el capital social y conformar un sentimiento de pertenencia individual y colectiva que contribuya a mantener la cohesión social y territorial. Además, las denominaciones de origen, al igual que el patrimonio cultural inmaterial, han adquirido una gran importancia económica para el sector turístico de muchos países, lo que genera nuevos retos para la conservación de este patrimonio.

Sin embargo, hay que tener en cuenta ciertos peligros a la hora de determinar estas características: evitar infiltrar nociones estáticas de cultura, no permitir tradiciones inventadas, no favorecer la aparición de obstáculos a la innovación y no crear desventajas en términos de relaciones de poder locales o desigualdades en la cadena de suministro en la definición de prácticas tradicionales o límites de producción.

XIII. CONCLUSIONES

Después de este estudio, es posible extraer determinadas conclusiones. Por una parte, es preciso resaltar la importancia y conveniencia de apoyar el establecimiento de un sistema de denominaciones de origen para productos artesanales e industriales en Derecho español, que permita proteger el patrimonio cultural y las tradiciones de las diversas regiones.

En este sentido, y teniendo en cuenta el Proyecto de Reglamento de la Unión Europea para Productos Artesanales e Industriales, se muestra esencial que España se decante por la opción del Reglamento de ser un país que lleve a cabo el análisis y estudio de las solicitudes que se realicen por denominaciones de origen españolas, para obtener la máxima protección de la Unión Europea.

El impacto de este derecho de propiedad industrial se prevé significativo. Pues a pesar de que el número que la Unión Europea prevé para cada país no es excesivamente grande, solo cada país concreto puede saber y analizar las tradiciones que merecerían tener este tipo de protección.

El impacto de estos registros será considerable en la economía de las regiones dado que, tal y como sucede con las denominaciones de origen en el mundo agrícola, en este ámbito, el registro de denominaciones de origen para productos artesanales o industriales típicos de cada zona permitirá lograr un amplio abanico de objetivos. Por un lado, beneficiará a los productores que, de esta manera, verán recompensados sus esfuerzos e inversiones en la elaboración de productos de calidad, cumpliendo exigentes requisitos y sometidos a estrictos controles. Esto tendrá como resultado directo el aumento de la calidad de los productos tradiciones de cada región, permitiendo la conservación y mantenimiento de las tradiciones y del patrimonio cultural. Del mismo modo, esto supondrá un desarrollo de las PYMES que gestionan estos productos, unido a un aumento de puestos de trabajo de proximidad, en regiones quizás menos pobladas, permitiendo una redistribución de los habitantes de las distintas ciudades y localidades. A su vez, el aumento de la calidad y, por tanto, del precio de este tipo de productos, repercutirá también en el nivel de vida de las personas que se beneficien del sistema. Por otro lado, este tipo de derecho supone una protección de los consumidores, que de esta manera podrán tener una información fiable sobre los productos tradicionales que adquieren. Finalmente, las denominaciones de origen constituyen un activo

imprescindible para las regiones, que permite la promoción de un turismo local y sostenible ligado a los productos típicos de las regiones.

La protección que se otorga a estos derechos de propiedad industrial comportará un impacto significativo para los signos distintivos anteriores, dado que el ámbito de protección del que gozan las denominaciones de origen agrícolas se aplicará también a las que no tienen este carácter, exigiendo que los titulares de marcas tengan en consideración estos derechos a la hora de gestionar sus estrategias de marcas.